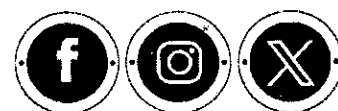




GOBERNACIÓN DEL TOLIMA

NIT: 800.113.6727

DESPACHO



@gobertolima
www.tolima.gov.co

RESOLUCION No.

0090

(19 Dic. 2024)

"POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UNA DECISIÓN JUDICIAL"

LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

En uso de sus atribuciones Constitucionales y legales, en especial las conferidas por el inciso tercero del Artículo 314 de la Constitución Política; artículos 98, 102 y 106 de la Ley 136 de 1994, y

CONSIDERANDO

Que el señor **JOSÉ JADEL FLÓREZ SERRATO** fue elegido como Alcalde Municipal de Prado – Tolima para el periodo constitucional 2024 – 2027.

Que los Señores **CARLOS ANDRÉS NAVARRO BASTO** y **WILSON HOYOS BERMÚDEZ**, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, solicitaron que se declarara la nulidad del acto de elección del señor **JOSÉ JADEL FLÓREZ SERRATO** como Alcalde Municipal de Prado – Tolima, para el periodo 2024-2027.

Que el Tribunal Administrativo del Tolima avocó conocimiento de la demanda de Nulidad Electoral incoada con número de radicado 73001-23-33-000-2023-00464-02 (Principal) 73001-23-33-000-2023-00477-00 (Acumulado), contra el acto de elección del señor **JOSÉ JADEL FLÓREZ SERRATO** como Alcalde Municipal de Prado – Tolima, para el periodo 2024-2027.

Que el Tribunal Contencioso Administrativo del Tolima profirió fallo en fecha 18 de julio de 2024, el cual denegó las pretensiones de la demanda de nulidad electoral frente a la elección de **JOSÉ JADEL FLÓREZ SERRATO** como Alcalde Municipal de Prado – Tolima; decisión judicial que fue apelada.

Que el Consejo de Estado, a través de la Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta, resolvió el recurso de apelación, mediante sentencia de fecha 17 de octubre de 2024, la cual en su parte resolutive prevé:

"(...) PRIMERO: REVOCAR la sentencia del 18 de julio de 2024, proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima, que negó las pretensiones de las demandas.

En su lugar, DECLARAR la nulidad de la elección del señor José Jadel Flórez Serrato como alcalde de Prado (Tolima) periodo 2024-2027.

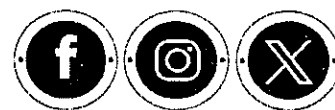
En consecuencia, ORDENAR la cancelación de la respectiva credencial. (...)"



GOBERNACIÓN DEL TOLIMA

NIT: 800.113.6727

DESPACHO



@gobertolima
www.tolima.gov.co

RESOLUCION No.

0090

(19 DIC. 2024)

"POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UNA DECISIÓN JUDICIAL"

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al tribunal de origen para lo de su competencia. CUARTO: ADVERTIR a los sujetos procesales que contra lo resuelto no procede recurso ordinario alguno.

Que mediante correo electrónico de fecha 13 de diciembre de 2024 hora 10:51, la secretaria de la Sección Quinta del Consejo de Estado remitió al correo notificaciones.judiciales@tolima.gov.co, el Oficio 2024-941 en el cual comunica la decisión emitida en el medio de nulidad electoral 73001233300020230046402, a efectos de proceder conforme lo ordenado.

Que en el mencionado Oficio comunicado a esta Entidad Territorial, se certifica lo siguiente:

"(...) También informamos que en auto del 31 de octubre la Sala negó la solicitud de aclaración presentada. Esta última decisión fue notificada el 5 de noviembre de 2024 y conforme el artículo 302 de Ley_1564, las decisiones quedaron legalmente ejecutoriadas el 8 de noviembre de 2024 a las 5:00 p. m. (...)"

Sírvase proceder conforme con lo ordenado...

Que la Secretaria de la Sección Quinta del Consejo de Estado, mediante constancia de ejecutoria de la sentencia, emitida el 13 de diciembre de 2024, certificó que el fallo proferido dentro del medio de control de nulidad electoral 73001233300020230046402, fue debidamente notificado y quedó legalmente ejecutoriado el 8 de noviembre de 2024 a las 5:00 p. m.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 189 de la Ley 1564 de 2011 y 192 de la Ley 1437 de 2011, las sentencias ejecutoriadas serán obligatorias, quedan sometidas a la formalidad del registro de acuerdo con la ley y ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.

Que el literal d) del Artículo 98 de la Ley 136 de 1994 prevé como falta absoluta del Alcalde, la declaratoria de nulidad por su elección.



GOBERNACIÓN DEL TOLIMA

NIT: 800.113.6727

DESPACHO



@gobertolima
www.tolima.gov.co

RESOLUCION No.

0090

19 DIC. 2024

"POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UNA DECISIÓN JUDICIAL"

Que el artículo 314 de la Constitución Política, modificado por el artículo 3° del Acto Legislativo No. 2 de 2002, dispone que:

"Artículo 314. En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio, que será elegido popularmente para periodos institucionales de cuatro (4) años, y no podrá ser reelegido para el periodo siguiente. Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del periodo, se elegirá alcalde para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el gobernador designará un alcalde para lo que reste del periodo, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el alcalde elegido. (...)." (Subrayado fuera de texto).

Que el artículo 106 de la Ley 136 de 1994 dispone que el Señor Gobernador, frente a los casos de falta absoluta o suspensión, designará Alcalde del mismo movimiento y filiación política del titular, de terna que para el efecto presente el movimiento al cual pertenezca en el momento de la elección.

Que en Sentencia C-448 de 1997, puntualizó la Corte Constitucional lo siguiente:

"(...) 16- Como es obvio, estas consideraciones no significan que, con el fin de evitar vacíos de autoridad, la ley no pueda regular nombramientos provisionales de los alcaldes, mientras se adelantan todos los pasos necesarios para realizar la nueva elección del mandatario local. En este caso encuentra plena aplicación el citado artículo 293 superior, puesto que la Constitución no establece una regla específica sobre la forma de llenar temporalmente las vacancias absolutas. Por ello esta Corporación ya había mostrado la diferencia entre los nombramientos provisionales en estos casos, cuya regulación corresponde a la ley (CP art. 293), y la designación en propiedad, que constitucionalmente sólo puede tener origen popular (CP arts 260 y 314). Dijo entonces la Corte:

"Cosa distinta es que estos funcionarios puedan ser nombrados interinamente por el presidente de la República, o por el respectivo gobernador, según el caso, en los términos del artículo 14 del proyecto. Es claro que se trata con ello de evitar el vacío de poder que pudiera presentarse en el respectivo departamento o municipio, una vez producida la falta del mandatario, y mientras se procede a la elección de quien haya de reemplazarlo, con los traumatismos que de tal situación lógicamente se derivarían. Pero de ahí a



GOBERNACIÓN DEL TOLIMA

NIT: 800.113.6727

DESPACHO

RESOLUCION No.

0090

(19 DIC. 2024)



@gobertolima
www.tolima.gov.co

"POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UNA DECISIÓN JUDICIAL"

facultar al Presidente de la República, o a los gobernadores, para designar en propiedad, hasta el término del período, a gobernadores o alcaldes, hay una gran distancia. Con el cambio de régimen que en esta materia se produjo primero en la Reforma constitucional de 1986, y luego en la nueva Constitución, lo que se ha querido es que la provisión de los cargos de alcalde o de gobernador por nombramiento por parte de una autoridad ejecutiva de mayor jerarquía, sea tan solo un hecho excepcional.

Por consiguiente, los nombramientos en interinidad que efectúe el Presidente de la República o los gobernadores respectivos son admisibles pero tendrán vocación estrictamente temporal, pues su realización sólo se justifica por la necesidad de garantizar el cumplimiento oportuno de las tareas constitucional y legalmente encomendadas a la primera autoridad municipal, mientras se elige, en la forma establecida en la Carta, al nuevo alcalde. (...)"

Que mientras el partido político, movimiento o coalición, que inscribió la candidatura del señor JOSÉ JADEL FLÓREZ SERRATO, Alcalde elegido del Municipio de Prado – Tolima, envía la terna requerida, resulta necesario designar un alcalde encargado, conforme lo señala Corte Constitucional en la sentencia C-448 de 1997.

Que en tales términos resulta claro que es razonable y ajustado a los principios constitucionales encargar un Alcalde para llenar situaciones excepcionales en que la administración municipal se encuentra acéfala.

Que la situación fáctica a que antes se ha hecho referencia genera un vacío de poder en el municipio de Prado – Tolima.

Que es deber de la Gobernadora del Departamento proceder, conforme a la Ley y la Jurisprudencia, con las medidas pertinentes para conjurar los efectos negativos o nocivos que pueda generar la ausencia de mandatario local en el Municipio de Prado – Tolima, por lo que se es pertinente la designación de un Alcalde Encargado, cuyo ejercicio durará mientras se provea la designación por terna conforme lo dispuesto en las disposiciones legales vigentes, el cargo de Alcalde Municipal en Prado – Tolima.

[Handwritten signature]



GOBERNACIÓN DEL TOLIMA

NIT: 800.113.6727

DESPACHO

RESOLUCION No.

0090



@gobertolima
www.tolima.gov.co

(19 DIC. 2024)

"POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UNA DECISIÓN JUDICIAL"

Que en mérito de lo expuesto la Gobernadora del Departamento del Tolima,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DAR CUMPLIMIENTO a la decisión judicial de la nulidad electoral declarada por el Consejo de Estado, de la elección del señor **JOSÉ JADEL FLÓREZ SERRATO** identificado con cédula de ciudadanía número 5.978.082 expedida en Prado, como Alcalde Municipal de Prado – Tolima, de conformidad con lo expuesto en la parte motivada del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declárese la vacancia absoluta del cargo de Alcalde Municipal de Prado – Tolima, y por la Secretaría del Interior del Departamento del Tolima sùrtase el trámite a que se refiere el artículo 106 de la Ley 136 de 1994 y los demás trámites que lleven al proceso de nueva elección de Alcalde en el Municipio de Prado – Tolima.

ARTÍCULO TERCERO.- Encargar de las funciones de Alcalde Municipal de Prado – Tolima **HECTOR GERMAN YARA CARDOZO**, quien funge como Secretario General y de Gobierno del Municipio de Prado o quien se encuentre al momento de la notificación del presente acto administrativo como titular del cargo de dicho cargo, hasta tanto se surta el procedimiento del artículo 106 de la Ley 136 de 1994.

Es de advertir que el Alcalde Encargado no se desprenderá de las funciones propias de su cargo y que la designación se entenderá hasta el día anterior que se surta la posesión de Alcalde encargado de la terna del partido o Movimiento Político por el cual fue elegido el señor **JOSÉ JADEL FLÓREZ SERRATO** como Alcalde del Municipio de Prado – Tolima.

PARAGRAFO: El Alcalde designado tomará posesión en los términos del artículo 94 de la Ley 136 de 1994.

ARTÍCULO CUARTO.- Notifíquese el presente Acto Administrativo al señor **JOSÉ JADEL FLÓREZ SERRATO**, a quien se separa de su cargo por la cancelación de su credencial de elección, y al encargado para que adelante las gestiones a que haya lugar y tome posesión del cargo de Alcalde Encargado del Municipio de Prado – Tolima, sin separarse de las funciones propias de su cargo.

ARTÍCULO QUINTO.- Enviar copia del presente Decreto al Consejo de Estado, al Tribunal Administrativo del Tolima, a la Alcaldía Municipal de Prado – Tolima, a la



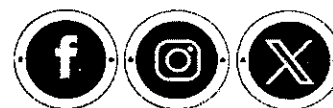
GOBERNACIÓN DEL TOLIMA

NIT: 800.113.6727

DESPACHO

RESOLUCION No.

0090



@gobertolima
www.tolima.gov.co

(19 DIC. 2024)

"POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UNA DECISIÓN JUDICIAL"

Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Dirección Talento Humano del Departamento del Tolima.

ARTÍCULO SEXTO.- El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y contra él no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del CPACA.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS
Gobernadora

Revisó y aprobó: Sandra Maritza Gómez Murillo - Directora (E) DAAJ
Proyectó: Juan Pablo Suarez Medina - Asesor DAAJ



**EL SUSCRITO REGISTRADOR MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE PRADO
TOLIMA**

CERTIFICA QUE:

Que revisado los documentos que reposan en este despacho, me permito informar que la candidatura del señor **JOSE JADEL FLOREZ SERRATO** fue inscrita mediante la coalición "ALIANZA SOCIAL POR PRADO" Avalada por los partidos Centro Democrático y Nueva Fuerza Democrática.

Lo anterior se envía para los fines pertinentes.

LUIS CARLOS MAYORGA RODRIGUEZ
Registrador del Estado Civil de Prado Tolima

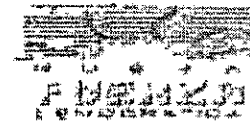
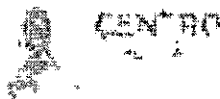


ACUERDO PARA COALICIÓN POLÍTICA ELECCIONES REGIONALES PERÍODO CONSTITUCIONAL 2024-2027.

Entre los suscritos NUBIA STELLA MARTÍNEZ RUEDA identificada con cédula de ciudadanía número 37.941.282 de Socorro (Santander), quien actúa en calidad de Representante Legal del PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, legalmente constituido como consta en la Resolución No. 3035 del 23 de julio del 2014, otorgada por el Consejo Nacional Electoral, por una parte y CAMILO ALBERTO GÓMEZ, también mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.472.289 quien actúa en calidad de Representante Legal del PARTIDO NUEVA FUERZA DEMOCRÁTICA, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, legalmente constituido como consta en la Resolución 1549 de 2023, otorgada por el Consejo Nacional Electoral, quienes con ocasión de las elecciones regionales que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023, hemos decidido suscribir una COALICIÓN PROGRAMÁTICA Y POLÍTICA denominada "ALIANZA SOCIAL POR PRADO" con el propósito de avalar, respaldar y apoyar a la candidatura sufragada por el Partido CENTRO DEMOCRÁTICO del señor JOSE JACOB FLOREZ SERRATO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5978082 como candidato a ALCALDIA MUNICIPAL DE PRADO-TOLIMA en las elecciones de Autoridades Locales que se celebrarán el veintinueve (29) de octubre de 2023 teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERACIONES:

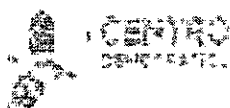
1. Que El artículo 29 de la reforma política establecida mediante el Acto Legislativo 01 de 2009, derogaría el artículo 107 de la Constitución en cuanto al derecho de postulación de candidatos únicos o cargos uninominales por parte de coaliciones entre partidos y movimientos políticos con personería jurídica entre sí y/o grupos significativos de ciudadanos.
2. Que el artículo 5 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, señala que los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, y/o grupos significativos de ciudadanos pueden utilizar mecanismos de participación democrática y política con la finalidad de adoptar decisiones internas o escoger sus candidatos, propios o de coalición, a cargos o corporaciones de elección popular.
3. Que, el artículo 28 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, señala que: "los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de los



- calidades y requisitos de los candidatos, así como de que no se encuentran incurso en causas de inhabilidad o incompatibilidad (-)"
4. Que el artículo 29 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011 dispone que: "Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica cualificados entre sí y/o con grupos significativos de ciudadanos podrán escribir candidatos de coalición para cargos uninominales"
 5. Que el ciudadano ha manifestado cumplir con los requisitos y calidades exigidos por la Constitución y la Ley para el cargo al cual aspira y no encontrarse incurso dentro del régimen de inhabilidades e incompatibilidades.
 6. Que los Estatutos del Partido Centro Democrático, Título II - Capítulo 4 de Candidaturas y alianzas en el artículo 26 establecen las coaliciones con otros movimientos o partidos políticos cuando lo considere conveniente
 7. Que los Partidos coaligados concuerdan tanto en el análisis sobre las problemáticas y necesidades del País como en el programa político que debe desarrollarse desde todas las instancias de poder, particularmente y con ocasión del proceso electoral próximo
 8. Que atendiendo las consideraciones hechas a colación anteriormente y con la preservación de sus intereses, de cara a las elecciones regionales que se llevarán a cabo el próximo 29 de octubre de 2023, las partes hemos acordado celebrar el presente acuerdo de coalición, el cual se regirá por las siguientes cláusulas:

CLÁUSULAS

CLÁUSULA PRIMERA. OBJETO DEL ACUERDO POLÍTICO. El presente acuerdo político tiene como objetivo constituir un acuerdo general que permitirá postular, seleccionar e inscribir candidatos a cargos uninominales en aquellos Municipios, Distritos y/o Departamentos donde se consigne esta alianza. Tendrá carácter vinculante y por tanto, los Partidos, movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos firmantes del mismo no podrán inscribir, ni apoyar candidaturas distintas a las que fueren designadas por las partes. No obstante, el candidato podrá hacer acuerdos, alianzas o coalición con otros partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos o sectores sociales afines a nuestra Plataforma Ideológica. **PARÁGRAFO NO. 1.** El consenso es un principio rector para la suscripción, desarrollo, así como, para los efectos legales y políticos del objeto del presente acuerdo de coalición, motivo por el cual las partes colocarán de su parte los mayores esfuerzos para el desarrollo normal del mismo. **PARÁGRAFO NO. 2.** La suscripción del acuerdo de coalición tiene carácter vinculante y por tanto, los partidos y movimientos políticos y sus directivos, y los promotores de los grupos significativos de ciudadanos no podrán inscribir, ni apoyar candidato alguno al que fue designado por la coalición. La inobservancia de este precepto



será causal de nulidad o revocatoria de la inscripción del candidato que se apoya, diferente al designado en la coalición.

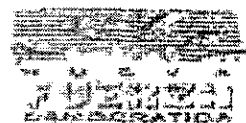
CLÁUSULA SEGUNDA. DEL CANDIDATO: Las colectividades políticas que concurren a este acuerdo consideran desde el punto de vista político, programático y estratégico, promover e inscribir el nombre del **JOSE JADEL FLOREZ SERRATO**, con cédula de ciudadanía número **5.978.082**, como candidato común a la **ALCALDIA DE PRADO TOLIMA** para que represente los intereses de las colectividades y de la ciudadanía de este Municipio, en los comicios del 29 de octubre de 2023, conapto este que fue designado mediante el mecanismo del **CONSENSO**.

CLÁUSULA TERCERA. DENOMINACIÓN Y LOGOSÍMBOLOS DE LA ALIANZA Y/O COALICIÓN: Para las campañas electorales y en las demás actividades que se deriven de manera directa del presente acuerdo, se utilizará los logo símbolos de los Partidos, así como solicitar ante el ente o entes competentes, la inscripción e identificación de la Coalición, en aquellos Municipios, Distritos y Departamentos donde se consolide la presente coalición, los cuales se distribuirán de la siguiente manera:

En primer Puesto el Logo del **PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO**, y en segundo puesto, directamente el logo del Partido **FUERZA DEMOCRÁTICA**.



CLÁUSULA CUARTA. PROGRAMA DE GOBIERNO DEL CANDIDATO: Los partidos que conforman la presente coalición se comprometen a cumplir cabalmente con el acuerdo político-mínimo, programático y de gobernabilidad, que será concertado por una representación designada para tal fin por cada partido, y especialmente se comprometen a: Que el programa de gobierno que el candidato somete a consideración de los ciudadanos ha sido producto del análisis y la concertación entre las fuerzas políticas representadas en este acuerdo de coalición y nuestro candidato único el Señor **JOSE JADEL FLOREZ SERRATO**, para el efecto, se ha llevado a cabo un proceso de diálogo con representantes de las bases de nuestros partidos y la identificación de las necesidades de la comunidad. El documento que se presentará ante la autoridad electoral al momento de la inscripción hace parte integral de este acuerdo.



CLÁUSULA QUINTA. EJES PROGRAMÁTICOS. Los candidatos Coavulados por nuestra organización política para cargos uninominales (Governaciones y Alcaldías) incluirán en su programa de gobierno y en caso de ser elegidos, en el proyecto del Plan de Desarrollo, las siguientes líneas estratégicas y programáticas:

- Lucha contra la pobreza e inclusión social
- Seguridad en las regiones como condición para la convivencia
- Desarrollo de la empresa como medio para buscar la prosperidad y lucha contra el desempleo
- Eficiencia del estado y lucha contra la corrupción.

CLÁUSULA SEXTA. REUNIÓN DE TRABAJO DE REPRESENTANTES DE PARTIDOS COALIGADOS. Los partidos que integran la coalición previa coordinación de sus Directivos Nacionales Departamentales Municipales y/o Distritales designarán los integrantes de las mesas de trabajo para la estructuración de un documento que refleje las decisiones políticas administrativas, económicas o financieras y cualquier otro asunto que surja en el desarrollo de la coalición que se constituya.

CLÁUSULA SÉPTIMA. FUNCIONES DE LOS REPRESENTANTES EN LA REUNIÓN DE TRABAJO. Serán funciones de la reunión de trabajo entre otras: 1. Definir el acuerdo programático que permita alcanzar el objeto del presente documento. 2. Orientar y precisar los acuerdos para la gestión y gobernabilidad del candidato electo por la coalición. 3. Definir el mecanismo y procedimiento mediante el cual se efectúa la selección y designación del candidato. 4. Detallar el mecanismo de seguimiento y control al elegido por la coalición en materia de gestión e implementación en razón del cargo que represente. 5. Establecer las estrategias y las responsabilidades en materia de financiación de campaña. 6. Establecer mecanismos de control y apoyo a los procesos de publicidad y auditoría interna.

CLÁUSULA OCTAVA. DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN DE GASTOS. La distribución de los recursos provenientes de la reposición de gastos de campaña por la votación obtenida por el candidato avalado con el presente acuerdo de coalición, según acuerdo expreso de los partidos, se realizará así:

Una vez sea descartado el 1% correspondiente a la auditoría externa del Consejo Nacional Electoral y los gravámenes financieros, el remanente de los recursos reconocidos por el Consejo Nacional Electoral distribuirán de la siguiente manera:



- 1) 70% Para el Candidato
- 2) 25% Para el Partido Centro Democrático
- 3) 5% Para el Partido Fuerza Democrática

PARAGRAFO PRIMERO. Los recursos serán girados por la Registraduría Nacional del Estado Civil de la siguiente forma: 1. A la cuenta bancaria registrada ante el Consejo Nacional Electoral por el Partido Centro Democrático, los recursos que sumados correspondan al porcentaje del candidato y del Partido Centro Democrático. 2. A la cuenta bancaria registrada ante el Consejo Nacional Electoral por Partido Nueva Fuerza Democrática. **PARAGRAFO SEGUNDO.** El candidato, su gerente de campaña y el contador de campaña, desde ahora manifiestan tener conocimiento que las sanciones que como consecuencia del incumplimiento de la Constitución, la Ley, los Reglamentos y este acuerdo, se generen en contra de los Partidos y Movimientos Políticos y/o Grupo Significativo de Ciudadanos coaligados, serán canceladas por el candidato responsable en primera medida con los recursos que por reposición de gastos de campaña reciba y los excedentes se podrán ejecutar judicialmente a través del instrumento pagara suscrito con el Partido Centro Democrático.

CLÁUSULA NOVENA. RENDICIÓN PÚBLICA DE CUENTAS: Con fundamento en la responsabilidad que atañe a cada partido integrante de la coalición, de acuerdo a las disposiciones que emite el honorable Consejo Nacional Electoral los partes acuerdan que la rendición de cuentas, la asignación de usuario y contraseña para el cargue de la información contable, modificaciones y demás, estará a cargo del Partido CENTRO DEMOCRÁTICO, (avalista principal)

CLÁUSULA DÉCIMA. SISTEMA DE PUBLICIDAD DE LA CAMPAÑA: Los Partidos o Movimientos Políticos que hacen parte del presente acuerdo, a través de sus delegados definirán de manera conjunta y en concordancia con el presupuesto, el PLAN DE MEDIOS Y PUBLICIDAD, que será implementado para la campaña proselitista, para lo cual, podrá conformarse un grupo de trabajo integrado por miembros de los partidos coaligados para que conozcan y propongan estrategias de campaña y publicidad, los resultados de estas mesas de trabajo hacen parte integral de este documento. **PARÁGRAFO PRIMERO:** El plan de medios y de publicidad de la campaña, deberá sujetarse de forma estricta y detallada a las regulaciones que sobre el particular expide el Consejo Nacional Electoral y demás autoridades competentes sobre la materia. Con la suscripción de la coalición se autoriza el uso del logo-símbolo de Partido coaligado, únicamente para los fines de publicidad y propaganda electoral del presente acuerdo y dentro de los términos de Ley. El candidato se abstendrá de incorporar en las piezas publicitarias los símbolos patrios; El himno nacional, la bandera o el escudo nacional, cuya inobservancia será sancionada por el Consejo Nacional Electoral. Los

OTRINA MÉRICA
REPUBLICANOS
Partido
Presidencial



candidatos avalados se obligan a respetar el número máximo de vollos, cuños y avisos de prensa establecidos por el Consejo Nacional Electoral, así como las normas que la marshallan adoptar o abstenerse. De igual manera los candidatos deberán acatar las disposiciones que le tocan en la materia expedidas por las autoridades del orden nacional, departamental, municipal y de las Rondas o Movimientos Políticos coaligados, pondrán a disposición del candidato coaligado el número máximo de cuños rodantes, de duplicaciones escritas y de vollos publicitarios establecidos por el Consejo Nacional Electoral para la circunscripción electoral a cuales deberán ser compartidos con los correspondientes candidatos y otros de candidatos inscrites de conformidad al parágrafo segundo de la cláusula primera del presente acuerdo. Las sanciones que, como consecuencia del incumplimiento de este acuerdo, se generen en contra de los Partidos y Movimientos coaligados serán concebidas por el candidato responsable, su gerente de campaña o contador, en primera medida, con los recursos que por reposición de gastos de campaña reciban.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA. ASIGNACION DE USUARIO Y CONTRASEÑA PARA CARGAR LA COALICION: El Partido Centro Democrático será responsable de solicitar el Usuario y Contraseña para cargar la coalición en la plataforma de inscripción de candidatos "IDECAN TERRITORIAL 2023".

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA. GERENTE DE CAMPAÑA: la designación del gerente y contador de campaña, as como de los demás colaboradores estará a cargo del candidato avalado con el presente acuerdo de coalición con conocimiento pleno de las responsabilidades legales que tendrán a cargo y las consecuencias jurídicas de estos cargos, quienes tendrán a cargo entre otros: la apertura y manejo total de la cuenta única, la administración de los anticipos y recursos de campaña, la apertura de las subcuentas que fueren necesarias para la descentralización de la campaña, la presentación de los informes de ingresos y gastos de campaña y la atención de los requerimientos que hagan las colectividades así como las autoridades electorales.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. SISTEMA DE AUDITORIA INTERNA DE LA CAMPAÑA. Respecto a la auditoria de las cuentas de la campaña de coalición, como la obligación de rendición de cuentas, le corresponde al partido **CENTRO DEMOCRÁTICO**.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA. PRESUPUESTO DE CAMPAÑA Y FINANCIACIÓN DE LA CAMPAÑA: La presente campaña se financiará según lo considere necesario mediante donaciones, anticipos, créditos y recursos propios o por cualquier mecanismo autorizado por la ley. La financiación de la campaña, la responsabilidad en el origen y destino de los recursos será



Única y exclusivamente del candidato su gerente / contador de campaña, con las condiciones regulares que esta marca.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA. MECANISMO PARA ELECCION DE TERNA EN CASO DE REEMPLAZO DEL CANDIDATO. En caso de presentarse una falta temporal o definitiva del candidato electo, las partes han determinado establecer el presente mecanismo, donde se resalta que dicha terna estará compuesta por DOS (02) miembros del Partido Centro Democrático y UN (01) miembro del Partido Nueva Fuerza Democrática.

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA. DURACIÓN Y VIGENCIA DE LA COALICIÓN. La coalición se constituye con el ánimo de participar en los comicios a celebrarse el 29 de Octubre de 2023 y su vigencia y duración en el tiempo se mantendrá por el periodo constitucional del cargo elegido que será hasta el 31 de diciembre del 2027, que en todo caso se mantendrá hasta que sean realizadas todas y cada una de las actos jurídicos, políticos, administrativos en los que legalmente deba intervenir a través de sus voceros o representantes. No obstante, la anterior, las partes que constituyen esta Coalición, podrán válidamente y de conformidad a la Ley establecer prórrogas o definir algún otro mecanismo para mantener la vigencia.

CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA. DOCUMENTOS ANEXOS: Cuando el presente contrato sea firmado por delegados del representante legal es imperativo anexar el documento a través del cual se otorgó dicha representación, as mismo hará parte integral del presente convenio el documento redactado por la reunión de trabajo de los representantes de los partidos de coalición, descrito en la cláusula quinta del presente documento, junto con el programa de gobierno presentado ante la Registraduría Nacional del Estado Civil al momento de la inscripción, **Parágrafo 1.** Conforme a lo establecido en la Sentencia SU 213 del 14 de junio de 2022, M.P. Cristina Pardo Schlesinger, es obligatorio allegar al momento de la inscripción ante la respectiva autoridad electoral, además del acuerdo de coalición, el aval y los coavales expedidas por los movimientos políticos que concurren a coaligarse.

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA. DOMICILIO: Para todos los efectos legales y contractuales el domicilio de los Partidos serán los siguientes:

PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO.

Calle 28B No. 15 - 16 Barrio Armenia en la Ciudad de Bogotá D.C.

PARTIDO NUEVA FUERZA DEMOCRÁTICA

Gra. 7 No. 76-35 of 120 en la Ciudad de Bogotá D.C.



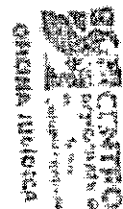
Los Partidos se obligan a comunicar cualquier cambio en el domicilio anteriormente expresado, so pena de que las notificaciones pertinentes se entiendan surtidas en la dirección indicada en la presente notificación.

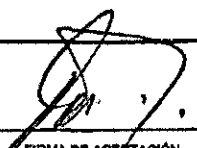
CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA. LEY Y NORMATIVIDAD. El presente acuerdo, se enmarca dentro de los entornos señalados en la Constitución Política de 1991, las Leyes Estatutarias 130 de 1994 y 1475 de 2011, y dentro normos que regulan la materia, los Estatutos del Centro Democrático y la Jurisdicción.

Para constancia de lo anterior, se firma en dos (02) ejemplares del mismo tenor, en la ciudad de Bogotá D.C. a los veinticinco (25) del mes de julio de dos mil veintitrés (2023).

NUBIA STELLA MARTÍNEZ RUEDA
C.C. 27.941.202 DE SOLANO (BOGOTÁ)
Representante Legal Partido Centro Democrático.

CAMILO ALBERTO GÓMEZ
C.C. 19.472.289
Representante Legal del Partido Nueva Fuerza Democrática.



 SOLICITUD PARA LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS Y CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN DE CANDIDATURA PRESENTADA POR LA COALICIÓN DE AGRUPACIONES POLÍTICAS ALCALDE				
Consecutivo: 001 TOLIMA (DEPARTAMENTO)		ELECCIONES TERRITORIALES 29 DE OCTUBRE DE 2023		
ENCABEZADO	DEPARTAMENTO:	MUNICIPIO:	CÓDIGO DIVIPÓLE	
	TOLIMA	PRADO	29 091	
	NOMBRE DE LA COALICIÓN:			
ALIANZA SOCIAL POR PRADO				
INFORMACIÓN DEL CANDIDATO				
SECCIÓN 1	CÉDULA:	EDAD:	GÉNERO	
	5978082	57	F M NB/T	
	PRIMER NOMBRE:	SEGUNDO NOMBRE:		
	JOSE	JADEL		
	PRIMER APELLIDO:	SEGUNDO APELLIDO:		
FLOREZ	SERRATO			
TELÉFONO FLOCELULAR:	CORREO ELECTRÓNICO:			
3123796982	jadelflorez@gmail.com			
SECCIÓN 2	OPORTUNIDAD PARA ACEPTAR LA CURUL EN LA CORPORACIÓN PÚBLICA (Ley 1905 de 2018)		DECLARACIÓN DEL CANDIDATO:	
	Una vez declarada la elección de los cargos de gobernador, alcalde distrital y municipal, los candidatos que ocuparán el (2°) puesto en votación, tendrán derecho personal e ocupar, en su orden, una curul en las Asambleas Departamentales, Concejos distritales y Concejos municipales respectivos, durante el periodo de estas corporaciones (art. 25 Ley 1909 de 2018). La aceptación de la curul en la corporación pública debe realizarse dentro de las 24 horas siguientes a la declaración de la elección manifestando por escrito, por una sola vez y sin posibilidad de retracto, su decisión de aceptarla o no. Esta manifestación podrá hacerse ante la comisión escrutadora encargada de realizar declaratoria de la elección del cargo uninominal, o ante la comisión escrutadora competente para declarar las corporaciones públicas (art. 2° Resolución 2276 del 11 de junio de 2019 del CNE).		Bajo la gravedad de JURAMENTO, declaro NO haber participado en consultas internas de otro partido, que cumpla con las calidades y los requisitos para el cargo y no estoy incurso en causales de inhabilidad y/o incompatibilidad consagradas en la Constitución o la ley, por lo que acepto la candidatura para el cargo, circunscripción y periodo.	
				
			FIRMA DE ACEPTACIÓN	
	AGRUPACIÓN POLÍTICA A LA QUE PERTENECE EL CANDIDATO			
PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO		PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO CON PERSONERÍA JURÍDICA	☒	
		GRUPO SIGNIFICATIVO DE CIUDADANOS/MOVIMIENTO SOCIAL		
SECCIÓN 3	Si el candidato pertenece a un partido o movimiento político con personería jurídica favor diligenciar la información:			
	NOMBRE DEL SUSCRITOR:	CÉDULA DE CIUDADANÍA:		
	JOSE JADEL FLOREZ SERRATO	5978082		
	Si el candidato pertenece a un grupo significativo de ciudadanos o movimiento social favor diligenciar la información de los inscriptores			
	INFORMACIÓN DE LOS INSCRIPTORES Y DATOS DE LA PÓLIZA			
	Nota: El Comité inscriptor debe estar integrado por tres ciudadanos, de conformidad con el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011.			
	NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA	TELÉFONO	
CANTIDAD DE FOLIOS CON FIRMAS DE APOYO:		CANTIDAD DE FIRMAS APORTADAS:		
0		0		
PÓLIZA DE SERIEDAD	GARANTÍA BANCARIA	No.:	COMPañÍA ASEGURADORA O ENTIDAD FINANCIERA:	
		0	VALOR AMPARADO:	
0				
AGRUPACIONES POLÍTICAS QUE CONFORMAN LA COALICIÓN				
PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO		PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO CON PERSONERÍA JURÍDICA	☒	
PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO O GRUPO SIGNIFICATIVO DE CIUDADANOS		GRUPO SIGNIFICATIVO DE CIUDADANOS/MOVIMIENTO SOCIAL		
NUEVA FUERZA DEMOCRÁTICA		PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO CON PERSONERÍA JURÍDICA	☒	
PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO O GRUPO SIGNIFICATIVO DE CIUDADANOS		GRUPO SIGNIFICATIVO DE CIUDADANOS/MOVIMIENTO SOCIAL		

Nota No. 1: Para ser elegido alcalde se requiere ser ciudadano colombiano en ejercicio (Art. 58 de la Ley 136 de 1994).

- Alcalde mayor de Bogotá: art. 30 Ley 1421 de 1993

- Alcalde distrital: art. 30 Ley 1617 de 2013

- Alcalde municipal: art. 66 Ley 136 de 1994

- Alcalde de Providencia (San Andrés, Providencia y Santa Catalina) art. 66 Ley 136 de 1994

Nota No. 2: Se autoriza expresamente la utilización de los datos personales suministrados para todos los asuntos relacionados con esta candidatura y los demás que se deriven de la misma (Ley 1581 de 2012).

Ley 1712 de 2014 y demás normatividad concordantes).

Nota No. 3: Con la suscripción del presente formulario se autoriza expresamente a la Organización Electoral para que notifique los procedimientos y trámites administrativos correspondientes mediante correo electrónico (Art. 68 de la Ley 1437 de 2011).

 SOLICITUD PARA LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS Y CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN DE CANDIDATURA PRESENTADA POR LA COALICIÓN DE AGRUPACIONES POLÍTICAS ALCALDE		
Consecutivo: 001 ENCABEZADO	ELECCIONES TERRITORIALES 29 DE OCTUBRE DE 2023	
DEPARTAMENTO: TOLIMA	MUNICIPIO: PRADO	CÓDIGO DNP/OLE 29 091
NOMBRE DE LA COALICIÓN: ALIANZA SOCIAL POR PRADO		

ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR FUNCIONARIOS ELECTORALES																				
DOCUMENTOS PRESENTADOS Acuerdo de Coalición: 8 Coavales: 1 Cartas de aceptación fuera del E-6: Fotocopia(s) Cédula(s) de Ciudadanía(a): 1 Programa de Gobierno (art 259 C.P y art. 1 y 3 Ley 131 de 1994): 31 REQUISITOS- Numeral 3 del artículo 31 de la Ley 1957 2019 (SI APLICA) Certificación expedida por el alto comendado bajo la ley sobre la pertenencia a los estratos PARC EP (numeral 3, artículo 31 de la Ley 1957 de 2019) (SI aplica): Certificación expedida por el secretario ejecutivo de la JEP sobre el compromiso de sometimiento a Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición: Otros Documentos: 1 Delegación expedición de Aval / Acuerdo de Coalición: Certificado origen de los dineros:	ACUERDO DE COALICIÓN (Artículo 29 de la Ley 1475 de 2011) <table border="1"> <tr> <td>Mecanismo designación de candidato</td> <td>SI</td> <td>NO</td> </tr> <tr> <td>Programa de gobierno</td> <td>SI</td> <td>NO</td> </tr> <tr> <td>Financiación de la campaña y distribución de reposición</td> <td>SI</td> <td>NO</td> </tr> <tr> <td>Sistema de publicidad y auditoría interna</td> <td>SI</td> <td>NO</td> </tr> <tr> <td>Mecanismo conformación tema</td> <td>SI</td> <td>NO</td> </tr> </table>				Mecanismo designación de candidato	SI	NO	Programa de gobierno	SI	NO	Financiación de la campaña y distribución de reposición	SI	NO	Sistema de publicidad y auditoría interna	SI	NO	Mecanismo conformación tema	SI	NO	
	Mecanismo designación de candidato	SI	NO																	
	Programa de gobierno	SI	NO																	
	Financiación de la campaña y distribución de reposición	SI	NO																	
	Sistema de publicidad y auditoría interna	SI	NO																	
	Mecanismo conformación tema	SI	NO																	
	NOTA: El acuerdo debe ser firmado por el representante legal o quien delegue, de los partidos en coalición, y adicionalmente por los inscriptores que representen los grupos significativos de ser el caso.																			
	PRESENTACIÓN DE LOGOS O SÍMBOLOS <table border="1"> <tr> <td>Logo o símbolo</td> <td>SI</td> <td>NO</td> </tr> <tr> <td>Acto administrativo del CNE con el registro del logo o símbolo</td> <td>SI</td> <td>NO</td> </tr> </table>				Logo o símbolo	SI	NO	Acto administrativo del CNE con el registro del logo o símbolo	SI	NO										
	Logo o símbolo	SI	NO																	
	Acto administrativo del CNE con el registro del logo o símbolo	SI	NO																	
COALICIONES ENTRE PARTIDOS Y GSC <table border="1"> <tr> <td>Informe de verificación de firmas de apoyos</td> <td>SI</td> <td>NO</td> </tr> <tr> <td>Folios con firmas de apoyo de candidaturas y Cantidad de firmas de apoyo que dice contener</td> <td>SI</td> <td>NO</td> </tr> <tr> <td>Original de póliza de sanidad o garantía bancaria a nombre de la Registraduría Nacional del Estado Civil.</td> <td>SI</td> <td>NO</td> </tr> </table>				Informe de verificación de firmas de apoyos	SI	NO	Folios con firmas de apoyo de candidaturas y Cantidad de firmas de apoyo que dice contener	SI	NO	Original de póliza de sanidad o garantía bancaria a nombre de la Registraduría Nacional del Estado Civil.	SI	NO								
Informe de verificación de firmas de apoyos	SI	NO																		
Folios con firmas de apoyo de candidaturas y Cantidad de firmas de apoyo que dice contener	SI	NO																		
Original de póliza de sanidad o garantía bancaria a nombre de la Registraduría Nacional del Estado Civil.	SI	NO																		
NOTA: En el caso de grupos significativos de ciudadanos, la firma de la inscripción está sujeta al cumplimiento del número mínimo legal de firmas válidas.																				
RADICADO ACEPTACIÓN DE CANDIDATURA No. E6ALC290910006374001																				
FECHA Y HORA DE ACEPTACIÓN <table border="1"> <tr> <td>28</td> <td>07</td> <td>2023</td> <td>7:</td> <td>15</td> </tr> <tr> <td>DIA</td> <td>MES</td> <td>AÑO</td> <td>HORA</td> <td>MINUTOS</td> </tr> </table>					28	07	2023	7:	15	DIA	MES	AÑO	HORA	MINUTOS						
28	07	2023	7:	15																
DIA	MES	AÑO	HORA	MINUTOS																
La presente solicitud de inscripción es ACEPTADA por cumplir los requisitos de Ley																				
REGISTRADORES DEL ESTADO CIVIL NOMBRES Y APELLIDOS: Roberto OSPINO CURCIO FIRMA:																				
La presente solicitud de inscripción NO ES ACEPTADA por: <table border="1"> <tr> <td>No presentó firmas (art. 9 de la Ley 130/94)</td> <td>☐</td> <td>La póliza no está expedida por el valor que se debe amparar (Art. 1, 2 y 3 de la Resolución N. 0256 del 29 de enero de 2019 CNE).</td> <td>☐</td> </tr> <tr> <td>No presentó programa de gobierno (art. 259 C.P y art. 1 y 3 Ley 131 de 1994).</td> <td>☐</td> <td>La póliza no está expedida por el tiempo que se tiene que amparar (art. 5° de la Resolución N. 0256 del 29 de enero de 2019 CNE).</td> <td>☐</td> </tr> <tr> <td>No presentó coavales</td> <td>☐</td> <td>Acuerdo coalición expedido y/o firmado por persona no autorizada o delegada</td> <td>☐</td> </tr> <tr> <td>No presentó acuerdo de coalición (artículo 29 Ley 1475 de 2011).</td> <td>☐</td> <td>No presenta póliza de sanidad. (Art. 9 de la Ley 130/94)</td> <td>☐</td> </tr> </table>					No presentó firmas (art. 9 de la Ley 130/94)	☐	La póliza no está expedida por el valor que se debe amparar (Art. 1, 2 y 3 de la Resolución N. 0256 del 29 de enero de 2019 CNE).	☐	No presentó programa de gobierno (art. 259 C.P y art. 1 y 3 Ley 131 de 1994).	☐	La póliza no está expedida por el tiempo que se tiene que amparar (art. 5° de la Resolución N. 0256 del 29 de enero de 2019 CNE).	☐	No presentó coavales	☐	Acuerdo coalición expedido y/o firmado por persona no autorizada o delegada	☐	No presentó acuerdo de coalición (artículo 29 Ley 1475 de 2011).	☐	No presenta póliza de sanidad. (Art. 9 de la Ley 130/94)	☐
No presentó firmas (art. 9 de la Ley 130/94)	☐	La póliza no está expedida por el valor que se debe amparar (Art. 1, 2 y 3 de la Resolución N. 0256 del 29 de enero de 2019 CNE).	☐																	
No presentó programa de gobierno (art. 259 C.P y art. 1 y 3 Ley 131 de 1994).	☐	La póliza no está expedida por el tiempo que se tiene que amparar (art. 5° de la Resolución N. 0256 del 29 de enero de 2019 CNE).	☐																	
No presentó coavales	☐	Acuerdo coalición expedido y/o firmado por persona no autorizada o delegada	☐																	
No presentó acuerdo de coalición (artículo 29 Ley 1475 de 2011).	☐	No presenta póliza de sanidad. (Art. 9 de la Ley 130/94)	☐																	
La presente solicitud de inscripción ES RECHAZADA por: <table border="1"> <tr> <td>Candidatos inscritos distintos a los seleccionados mediante consultas populares e internas</td> <td>☐</td> <td>Candidatos inscritos participaron en la consulta de un partido, movimiento político o coalición, distinto al que los inscribe</td> <td>☐</td> </tr> </table>					Candidatos inscritos distintos a los seleccionados mediante consultas populares e internas	☐	Candidatos inscritos participaron en la consulta de un partido, movimiento político o coalición, distinto al que los inscribe	☐												
Candidatos inscritos distintos a los seleccionados mediante consultas populares e internas	☐	Candidatos inscritos participaron en la consulta de un partido, movimiento político o coalición, distinto al que los inscribe	☐																	
Aceptación: La autoridad electoral ante la cual se realiza la inscripción verificará el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la misma y, en caso de encontrar que los reúnen, aceptarán la solicitud suscribiendo el formulario de inscripción en la casilla correspondiente. (Art 32 de la Ley 1475 de 2011). No aceptación: En caso del incumplimiento de alguno de los requisitos constitucionales, legales y documentales previamente enunciados, el funcionario electoral se abstendrá de firmar el formulario de inscripción de la candidatura E-6. (Art.32 de la ley 1475 de 2011). Rechazo: La autoridad electoral rechazará la solicitud de inscripción, mediante acto motivado, cuando se inscriban candidatos distintos a los seleccionados mediante consultas populares o internas, o cuando los candidatos hayan participado en la consulta de un partido, movimiento político o coalición, distinto al que los inscribe (Art 32 de la Ley 1475 de 2011).																				

107

	ANEXOS SOLICITUD PARA LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS Y CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN DE CANDIDATURA PRESENTADA POR COALICIÓN DE AGRUPACIONES POLÍTICAS ALCALDE	
○	ELECCIONES TERRITORIALES 29 DE OCTUBRE DE 2023	○
COALICIÓN ALIANZA SOCIAL POR PRADO		
PARTIDO/MOVIMIENTO, GRUPO SIGNIFICATIVO DE CIUDADANOS/MOVIMIENTO SOCIAL RESPONSABLE DE ENTREGAR INFORMACIÓN CONSOLIDADA: PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO		
INFORMACIÓN DEL CANDIDATO		
NOMBRES Y APELLIDOS	SEXO	DIRECCIÓN
TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO	
GERENTE DE CAMPAÑA		
NOMBRES Y APELLIDOS	CEDULA No.	TELÉFONO
CORREO ELECTRÓNICO		
NÚMERO CUENTA ÚNICA DE LA CAMPAÑA ELECTORAL		
NÚMERO DE CUENTA	BANCO	TIPO CUENTA
CONCEPTO	MONTO	FECHA
Nota No. 1: Se autoriza expresamente la utilización de los datos personales suministrados para todos los asuntos relacionados con esta candidatura y los demás que se deriven de la misma (Ley 1712 de 2014 y demás normatividad concordantes). Nota No. 2: Con la suscripción del presente formulario se autoriza expresamente a la Organización Electoral para que notifique los procedimientos y trámites administrativos correspondientes mediante correo electrónico (Art. 86 de la Ley 1437 de 2011).		
Art. 23 de la Ley 1476 de 2011: "Los recursos de las campañas electorales cuyo monto máximo de gastos sea superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales originados en fuentes de financiación privada serán administrados por los gerentes de campaña designados por los candidatos a los cargos uninominales y a las corporaciones públicas cuando se trate de listas con voto preferente. En los casos de listas cerradas el gerente será designado de común acuerdo por los candidatos o, en su defecto, por el partido, movimiento o comité promotor del grupo significativo de ciudadanos. Los recursos en dinero se recibirán y administrarán a través de una cuenta única que el gerente de campaña abrirá en una entidad financiera legalmente autorizada." Resolución No. 8262 del 17 de noviembre de 2021 corregida por la RESOLUCIÓN No. 8586 de 2021: "Por medio de la cual se adopta el procedimiento para la presentación de informes de ingresos y gastos de campañas electorales de candidatos, partidos, movimientos políticos, y grupos significativos de ciudadanos, consultas populares de las agrupaciones políticas, se establece el uso obligatorio del software aplicativo "cuentas claras" y se dictan otras disposiciones."		

6358

6374



REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Recibido 28/07/2023 Hora 4:56 pm
101

**SOLICITUD CREACIÓN USUARIO Y CONTRASEÑA PARA COALICIONES
ELECCIONES TERRITORIALES 2023**

GOBERNADOR ☐ ALCALDE ☒ X
ASAMBLEA ☐ CONCEJO ☐ JAL ☐

Fecha de Solicitud: 28 de julio de 2023

Yo, JOSE JADEL FLOREZ SERRATO, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.978.082 de Prado Tolima, en mi calidad de representante legal o delegado mediante acto administrativo, solicito por medio del presente documento, la creación del usuario y contraseña para el ingreso a la plataforma de inscripción de candidatos "IDECAN TERRITORIALES 2023", con el fin de conformar la COALICIÓN denominada:

ALIANZA SOCIAL POR PRADO



Es importante que la información suministrada sea clara y legible, ya que de ella depende la creación correcta del usuario y contraseña. La denominación de la coalición no podrá exceder de los 60 caracteres incluidos

Partidos que conformarán la coalición:

1. PARTIDO CENTRO DEMOCRATICO
2. PARTIDO NUEVA FUERZA DEMOCRATICA
3. _____
4. _____

Correo electrónico: jadelflorez@gmail.com

Correo electrónico alterno: jadelflorez@yahoo.es

Datos de Contacto / Responsable de la coalición:

- ✓ No. de Identificación: 5.978.082 de Prado Tolima
- ✓ Nombre del responsable de la coalición: JOSE JADEL FLOREZ SERRATO
- ✓ Dirección: CALLE 11 No. 7 - 18. BARRIO EL COMERCIO
- ✓ Departamento: TOLIMA
- ✓ Municipio: PRADO
- ✓ Teléfono: 3123796982

Número de contacto: 3123796982



Nota: Se deberá adjuntar a la presente solicitud el acuerdo de coalición debidamente firmado por los representantes legales de las agrupaciones políticas que integran la coalición.

JOSE JADEL FLOREZ SERRATO

C.C. 5978082 DE PRADO

 REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Consecutivo: 001 (ALCANTARA/77001)		COALICIONES LISTA DEFINITIVA DE CANDIDATOS INSCRITOS ALCALDÍA ELECCIONES 29 DE OCTUBRE DE 2023				 E - 8 AL		
SECCIÓN 1	DEPARTAMENTO:			MUNICIPIO:			CÓDIGO	
	TOLIMA			PRADO			29 091	
	NOMBRE DE LA COALICIÓN:							
ALIANZA SOCIAL POR PRADO								
INFORMACIÓN DE LOS CANDIDATOS								
LISTA DE CANDIDATOS								
#	DDO. PARTIDO	NOMBRES	APELLIDOS	CÉDULA	SEXO	EDAD		
1	11	JOSE JADEL	FLOREZ BERRATO	5978082	X	57		
ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR FUNCIONARIOS ELECTORALES								
DELEGADOS DEL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL / REGISTRADORES DEL ESTADO CIVIL								
SECCIÓN 3	NOMBRE:			NOMBRE:				
	ROBERTO CARLOS OSPINO CURCIO							
FIRMA:			FIRMA:					
								

109

DEPARTAMENTO 29-TOLIMA

MUNICIPIO 091-PRADO

En CENTRO DEPORTIVO Y CULTURAL EL MATACHIN, a las 3:11 p. m. el día 31 de octubre de 2023, terminado el escrutinio Municipal y hecho el cómputo de los votos para cada uno de los candidatos, se obtuvo el siguiente resultado:

CÓD	CANDIDATO	PARTIDO O MOVIMIENTO POLITICO	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
001	HENRY EDUARDO BAHAMON PORTELA	PARTIDO POLITICO CREEMOS	50	CINCUENTA
002	JOSE DIONISIO RODRIGUEZ TIMON	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	116	CIENTO DIECISEIS
003	ADRIANA CONSTANZA CONDE SANCHEZ	PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	316	TRESCIENTOS DIECISEIS
004	JENNY CLAUDINE TRUJILLO MARTINEZ	PARTIDO CAMBIO RADICAL	653	SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES
005	JORGE ENRIQUE HEREDIA IBARRA	PARTIDO ECOLOGISTA COLOMBIANO	22	VEINTIDOS
006	CARLOS ANDRES NAVARRO BASTO	COALICIÓN POLÍTICA Y PROGRAMÁTICA PARTIDO DE LA U-MAIS	1796	MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO
007	JOSE JADEL FLOREZ SERRATO	ALIANZA SOCIAL POR PRADO	2447	DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE

TOTAL POR CANDIDATOS	5402	CINCO MIL CUATROCIENTOS DOS
VOTOS EN BLANCO	33	TREINTA Y TRES
VOTOS VÁLIDOS	5435	CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO
VOTOS NULOS	49	CUARENTA Y NUEVE
VOTOS NO MARCADOS	37	TREINTA Y SIETE
TOTAL GENERAL	5521	CINCO MIL QUINIENTOS VEINTIUNO


JILLY MARCELA ROMERO RUIZ


LINA MARIA GONZALEZ GOMEZ

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA


ROBERTO CARLOS OSPINO
CURCIO

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA



DEPARTAMENTO 29-TOLIMA

MUNICIPIO 091-PRADO

En CENTRO DEPORTIVO Y CULTURAL EL MATACHIN, a las 3:11 p.m. el día 31 de octubre de 2023, terminado el escrutinio Municipal y hecho el cómputo de los votos para cada uno de los candidatos, se obtuvo el siguiente resultado:

DECLARATORIA DE ELECCIÓN

En consecuencia se declara electo como ALCALDE del departamento de TOLIMA, municipio de PRADO para el Período Constitucional 2024-2027 al siguiente candidato:

NOMBRE DEL CANDIDATO	PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO	CÉDULA
JOSE JADEL FLOREZ SERRATO	ALIANZA SOCIAL POR PRADO	5978082

En concordancia con el Artículo 25, de la ley 1909 del año 2018, El candidato(a) CARLOS ANDRES NAVARRO BASTO, tendrá derecho personal a ocupar, en su orden, una curul al CONCEJO del municipio PRADO-TOLIMA.


JULLY MARCELA ROMERO RUIZ


LINA MARIA GONZALEZ GOMEZ

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA


ROBERTO CARLOS OSPINO
CURCIO

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA





RV: Comunica Providencia. Remitimos oficio 2024-941 exp. 2023-00464-02

Desde Sandra Maritza Gomez Trujillo <asesor.juridico3@tolima.gov.co>

Fecha Vie 27/12/2024 9:28

Para Departamento Administrativo de Asuntos Jurídicos <juridica@tolima.gov.co>

4 archivos adjuntos (1002 KB)

07. Constancia de ejecutoria exp. 2023-00464-02.pdf; 01_Sentencia_Fallo_20230046402.pdf; 02. _Autoqueresuel_20230046402.pdf; 06. Oficio 2024-941. exp. 2023-00464-02 Gober..doc;

De: Notificaciones Judiciales <notificaciones.judiciales@tolima.gov.co>

Enviado: lunes, 23 de diciembre de 2024 16:40

Para: Sandra Maritza Gomez Trujillo <asesor.juridico3@tolima.gov.co>

Asunto: Rv: Comunica Providencia. Remitimos oficio 2024-941 exp. 2023-00464-02

De: Secretaría Sección Quinta - Consejo De Estado <ces5secr@consejodeestado.gov.co>

Enviado: viernes, 13 de diciembre de 2024 10:51

Para: Notificaciones Judiciales <notificaciones.judiciales@tolima.gov.co>

Asunto: Comunica Providencia. Remitimos oficio 2024-941 exp. 2023-00464-02

Cordial saludo:

De manera respetuosa remitimos el oficio 2024-941 que comunica decisión emitida en el medio del control 73001233300020230046402.

Encuesta de satisfacción y confianza

Para el Consejo de Estado es muy importante conocer la opinión sobre los servicios que reciben los usuarios de nuestra corporación. Por eso lo invitamos a que responda la encuesta que se encuentra en el siguiente enlace: <https://t.co/svuzjaK3Jj>

Esa información servirá para tomar decisiones que contribuyan a una mejor prestación del servicio de administración de justicia y de la labor consultiva.

Agradecemos su colaboración.

Cordialmente,



Oscar Felipe Losada Yáñez

Auxiliar judicial

Secretaría Sección Quinta

Consejo de Estado

ces5secr@consejodeestado.gov.co

Teléfono 3506700 extensión 2123

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

NOTA CONFIDENCIAL: Cualquier copia, uso o distribución no autorizados de este mensaje y sus adjuntos puede generar responsabilidades legales. Si usted no es destinatario de este correo, por favor notifíquelo al remitente. Aplicamos la Ley Estatutaria 1581 de 2012, que protege el derecho de acceso a la información pública. Antes de imprimir este mensaje, compruebe si es necesario hacerlo. El Medio Ambiente es cuestión de TODOS.

Notificaciones Judiciales

NOTA CONFIDENCIAL: Cualquier copia, uso o distribución no autorizados de este mensaje y sus adjuntos puede generar responsabilidades legales. Si usted no es destinatario de este correo, por favor notifíquelo al remitente. Aplicamos la Ley Estatutaria 1581 de 2012, que protege el derecho de acceso a la información pública. Antes de imprimir este mensaje, compruebe si es necesario hacerlo. El Medio Ambiente es cuestión de TODOS.

Sandra Maritza Gomez Trujillo

NOTA CONFIDENCIAL: Cualquier copia, uso o distribución no autorizados de este mensaje y sus adjuntos puede generar responsabilidades legales. Si usted no es destinatario de este correo, por favor notifíquelo al remitente. Aplicamos la Ley Estatutaria 1581 de 2012, que protege el derecho de acceso a la información pública. Antes de imprimir este mensaje, compruebe si es necesario hacerlo. El Medio Ambiente es cuestión de TODOS.

Constancia de ejecutoria de la sentencia

Que en esta sección se tramitó en segunda instancia el medio de control de nulidad electoral acumulado 73001233300020230046402¹ que promovió Carlos Andrés Navarro Basto y Wilson Hoyos Bermúdez contra el acto que declaró la elección de José Jadel Flórez Serrato como alcalde de Prado (Tolima) para el período 2024—2027.

Que la sustanciación le correspondió al magistrado Luis Alberto Álvarez Parra conforme a la diligencia de reparto del expediente en la plataforma del Sistema Nacional de Reparto del Consejo Superior de la Judicatura.

Que el 17 de octubre de 2024 la Sala de decisión de la Sección Quinta de esta Corporación profirió sentencia² que decidió: «**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia del 18 de julio de 2024, proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima, que negó las pretensiones de las demandas. En su lugar, **DECLARAR** la nulidad de la elección del señor José Jadel Flórez Serrato como alcalde de Prado (Tolima) período 2024-2027. En consecuencia, **ORDENAR** la cancelación de la respectiva credencial».

Que se presentó solicitud de aclaración de la sentencia que se resolvió de manera negativa el 31 de octubre de 2024³.

Que la sentencia fue debidamente notificada y quedó legalmente ejecutoriada⁴ el 8 de noviembre de 2024 a las 5:00 p. m.

Se expide⁵ esta certificación en Bogotá, D. C., el 13 de diciembre de 2024.

(Con firma electrónica en Samai)
Ethel Sariah Mariño Mesa
Secretaría

esmm/ofly

¹https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=730012333000202300464021100103

² Índice 27 de Samai.

³ Índice 38 de Samai.

⁴ El término de ejecutoria de la sentencia trascurrió de la siguiente manera:

Providencia	Fecha de notificación	Numeral 2º del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 ⁴	Término de ejecutoria	Ejecutoria de la sentencia
Sentencia	18 de octubre de 2024	21 y 22 de octubre de 2024	23, 24 y 25 de octubre de 2024	

Auto resuelve aclaración adicción de sentencia	que la y/o la	5 de noviembre de 2024.	Aplica para la notificación de la sentencia	6, 7 y 8 de noviembre de 2024.	8 de noviembre de 2024 a las 5:00 p. m.
--	------------------------	----------------------------------	---	-----------------------------------	---

⁵ De conformidad con el artículo 115 de la Ley 1564 y el artículo 2 del Acuerdo PCSJA23-12106 del 31 de octubre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura que dispone que las certificaciones electrónicas no tienen costo.

Bogotá, D. C., 13 de diciembre de 2024.
Oficio 2024-941.

Señores
Gobernación del Departamento del Tolima
notificaciones.judiciales@tolima.gov.co

Comunica providencia
73001233300020230046402

Cordial saludo:

Nos permitimos comunicarles, para lo de su competencia, que en la sentencia proferida¹ en el medio de control de nulidad electoral acumulado de la referencia² la Sala de Decisión de la Sección Quinta de esta corporación dispuso:

«**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia del 18 de julio de 2024, proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima, que negó las pretensiones de las demandas.

En su lugar, **DECLARAR** la nulidad de la elección del señor José Jadel Flórez Serrato como alcalde de Prado (Tolima) período 2024-2027.

En consecuencia, **ORDENAR** la cancelación de la respectiva credencial»³.

También informamos que en auto del 31 de octubre⁴ la Sala negó la solicitud de aclaración presentada. Esta última decisión fue notificada el 5 de noviembre de 2024 y conforme el artículo 302 de Ley 1564, las decisiones quedaron legalmente ejecutoriadas el **8 de noviembre de 2024 a las 5:00 p. m.**

Sírvase proceder conforme con lo ordenado. Para esto, enviamos copia de las citadas providencias en 43 folios.

De conformidad con el artículo 287 de la Ley 1564 de 2024 que señala «Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá

Las solicitudes dirigidas a esta sección debe incorporarlas con el registro previo de su usuario en acceso a expedientes, sitio en el que, después de leer la política de privacidad y tratamiento de datos personales, debe marcar el cuadro: «He leído el contenido y acepto los términos y condiciones», luego incluya los números de seguridad que se muestran, a continuación, sus datos como usuario y adjunte el archivo de su documento de identificación por doble cara. Si fue autorizado le pedimos que ingrese a Samai y seleccione «regístrese aquí», adicione sus datos⁷, si son iguales se habilitará el botón  que enviará a su correo un código numérico de validación, dato que deberá copiar en el recuadro amarillo, ingrese la contraseña que usted creó⁸ y luego pulse .

Si tiene inconvenientes, podrá enviar su solicitud a través de la ventanilla virtual⁹ en el botón memoriales y/o escritos, las que serán incorporadas en el expediente a través del sistema de gestión judicial Samai¹⁰. Esto lo puede realizar de la manera como se explica en este instructivo.

Conozca la ventanilla virtual del Consejo de Estado y el manual del usuario. Además, la labor misional de la Sección Quinta y la política de lenguaje claro.

Atentamente,

(Con firma electrónica en Samai)
Ethel Sariah Mariño Mesa
Secretaria

esmm/ofly

¹ El 17 de octubre de 2024. Índice 27 de Samai.

² Promovido por Carlos Andrés Navarro Basto y Wilson Hoyos Bermúdez contra el acto de elección de José Jadel Flórez Serrato como alcalde de Prado (Tolima) para el período 2024—2027.

³ Ordinal primero de la sentencia del 17 de octubre.

⁴ Índice 38 de Samai.

⁵ Artículo 287 de la Ley 1564 2012

⁶ Artículo 205 de la Ley 1437 2011

⁷ Tal como lo registró en la solicitud de acceso y presione la tecla *enter*.

⁸ La contraseña debe contener mínimo ocho (8) caracteres y contar al menos con una letra mayúscula, una letra minúscula, un número y uno especial (* . / +).

⁹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> ingrese a solicitudes y otros servicios en línea y luego a Memoriales y/o escritos. Después de que lea la política de privacidad y tratamiento de datos personales debe marcar el cuadro: «He leído el contenido y acepto los términos y condiciones» a continuación incluya los números de seguridad que se muestran. Finalmente incorpore la información que se solicita y adjunte su solicitud con los anexos.

¹⁰ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/>.



Demandantes: Carlos Andrés Navarro Basto y otro
Demandado: José Jadel Flórez Serrato – alcalde de Prado (Tolima)
Rad: 73001-23-33-000-2023-00464-02 (Acumulado)

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA

Magistrado Ponente: LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: NULIDAD ELECTORAL
Radicado: 73001-23-33-000-2023-00464-02 (Principal)
73001-23-33-000-2023-00477-00 (Acumulado)
Demandantes: CARLOS ANDRÉS NAVARRO BASTO Y OTRO
Demandado: JOSÉ JADEL FLÓREZ SERRATO – ALCALDE DE PRADO (TOLIMA) - PERÍODO 2024—2027.

Tema: Resuelve solicitud de aclaración.

AUTO

Procede la Sala a pronunciarse sobre la solicitud de aclaración presentada por el señor José Jadel Flórez Serrato por conducto de apoderado, respecto de la sentencia del 17 de octubre 2024; teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1 Las demandas¹

Los señores Carlos Andrés Navarro Basto² y Wilson Hoyos Bermúdez³, er del medio de control de nulidad electoral, consagrado en el artículo 139 de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, s se declare la nulidad del acto de elección del señor Flórez Serrato o Prado (Tolima), para el período 2024-2027.

1.2. La sentencia objeto de la solicitud que se analiza

La Sección Quinta⁴ profirió sentencia de segunda instancia 2024, mediante la cual resolvió:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia del 18 de julio Administrativo del Tolima, que negó las pretensi

En su lugar, **DECLARAR** la nulidad de la Serrato como alcalde de Prado (Tolima) pe

En consecuencia, **ORDENAR** la cancel

¹ Anotación 3 del expediente de primera instancia Vis judicial, Samai.

² Expediente 73001-23-33-000-2023-00464-02

³ Expediente 73001-23-33-000-2023-00477-00

⁴ Con salvamento de voto del Dr. Pedro Pablo Vanegas Gil.



Demandantes: Carlos Andrés Navarro Basto y otro
Demandado: José Jadel Flórez Serrato – alcalde de Prado (Tolima)
Rad: 73001-23-33-000-2023-00464-02 (Acumulado)

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al tribunal de origen para lo de su competencia.

(...)

1.3 La solicitud de aclaración⁵

El señor José Jadel Flórez Serrato, a través de apoderado, solicitó aclarar la sentencia de segunda instancia en el sentido de precisar la forma en que él se aprovechó de la situación inhabilitante, afectando a los demás aspirantes al cargo para el cual fue elegido en las urnas.

Lo anterior, por cuanto en la providencia en cuestión se citó un aparte de la sentencia del 3 de agosto de 2015 dentro del expediente 11001-03-28-000-2014-00051-01 en la cual se dijo que las inhabilidades buscan evitar que un determinado candidato obtenga ventaja ante los electores.

Sostuvo que dicha cita no constituye un argumento jurídico más sino que se trata de un fundamento que hizo parte de las razones de la decisión.

Adicionalmente, solicitó aclarar la razón por la cual en la cita que obra a folio 22 de la sentencia de segunda instancia se afirmó que para la materialización de la inhabilidad se requiere de la celebración efectiva del contrato estatal y luego, a folio 33 de la providencia se indicó que según la pacífica jurisprudencia de la Sección Quinta «para la configuración de la inhabilidad no se requiere que efectivamente se hayan adelantado las actividades contractuales...».

Además, que se precise cuál es la pacífica jurisprudencia a la que se hace referencia en esa afirmación.

Agregó que a folio 35 de la sentencia en cuestión se afirmó que solo se había demostrado que algunas de las actividades contractuales se habían desarrollado en Bogotá y luego, se sostuvo que la mayoría de las actividades fueron ejecutadas en la ciudad, por lo que pidió aclarar por qué primero se usó la expresión algunas y luego la mayoría.

Intervención del demandante⁶

Carlos Andrés Navarro Basto, en su calidad de actor, se pronunció sobre la solicitud de aclaración de la sentencia de segunda instancia, en el sentido de que aquella se rechace de plano por cuanto no busca aclarar conceptos que ofrezcan dudas contenidos en la parte resolutive de la providencia o en la sentencia.



Demandantes: Carlos Andrés Navarro Basto y otro
Demandado: José Jadel Flórez Serrato – alcalde de Prado (Tolima)
Rad: 73001-23-33-000-2023-00464-02 (Acumulado)

cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

A su vez, es oportuno precisar que, en el marco del proceso electoral, se introdujeron algunas reglas especiales para este tipo de trámite, específicamente en relación con la sentencia, así:

Artículo 290. Aclaración de la sentencia. Hasta los dos (2) días siguientes a aquel en el cual quede notificada, podrán las partes o el Ministerio Público pedir que la sentencia se aclare. La aclaración se hará por medio de auto que se notificará por estado al día siguiente de dictado y contra él no será admisible recurso alguno. En la misma forma se procederá cuando la aclaración sea denegada.

De las normas transcritas, interpretadas sistemáticamente, se deducen los presupuestos que rigen la petición de aclaración de sentencias así: (i) **titularidad** y legitimación: la aclaración puede ser solicitada por las partes o efectuada de oficio por el juez o a solicitud del ministerio público; (ii) **oportunidad**: su presentación debe efectuarse dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de la respectiva providencia; (iii) **procedencia**: solamente es procedente cuando la providencia contiene conceptos o frases que ofrecen verdadero motivo de duda, siempre que estén en su parte resolutive o influyan en esta, hipótesis que toca necesariamente con el fondo del asunto, por lo que hace parte de su estudio sustantivo.

2.3 Estudio de los presupuestos formales

Sea lo primero analizar si, en el presente caso, la solicitud de aclaración interpuesta cumple con los dos presupuestos formales reseñados:

2.3.1. En cuanto a la titularidad o legitimación, está acreditada, pues se trata del demandado.

2.3.2. En relación con la oportunidad, se observa que el mensaje de correo electrónico para notificar la sentencia del 17 de octubre de 2024 fue enviado el 18 de octubre siguiente⁸.

Por su parte, los dos días de que trata el artículo 205, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que establece: «La notificación de la providencia [por medios electrónicos] se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación», transcurrieron entre los días 21 y 22 de octubre de 2024.

⁸ Sistema de Gestión Judicial - SAMAJ. Historial de actuaciones. Anotación 29.



Demandantes: Carlos Andrés Navarro Basto y otro
Demandado: José Jadel Flórez Serrato – alcalde de Prado (Tolima)
Rad: 73001-23-33-000-2023-00461-02 (Acumulado)

Sostuvo que la tesis de la Sección Quinta sobre el lugar de ejecución de los contratos es bastante sólida a partir de la sentencia del 8 de septiembre de 2016 proferida dentro del expediente 230001-23-33-000-2015-00461-02 reiterada entre otras, en la providencia del 10 de octubre de 2024 en el radicado 54001-23-33-000-2023-00254-01.

Sostuvo que la solicitud de aclaración presentada en este asunto busca dilatar el cumplimiento de la decisión de segunda instancia, no aclarar puntos oscuros.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

La Sala es competente para resolver la solicitud de aclaración de la providencia del 17 de octubre de 2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 285 del Código General del Proceso aplicable por remisión de los artículos 296 y 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2. La aclaración de la sentencia

En el ordenamiento jurídico colombiano las providencias que ponen término a una controversia están amparadas por el instituto procesal de la *res iudicata* o cosa juzgada, conforme a la cual se otorga a aquellas decisiones emanadas de la autoridad judicial, el carácter de definitivas y vinculantes. Sin embargo, tal connotación de inmutabilidad, no obsta para que se subsanen errores, omisiones o la falta de claridad de dicho texto que puede surgir ante imprecisiones gramaticales y sintácticas en su construcción; aspectos estos que no escapan a la naturaleza humana, mucho menos, a la labor judicial.

Conforme a lo anterior, en aras de garantizar el principio de seguridad jurídica, frente a la indeterminación de los derechos reconocidos en las providencias o la imperfecta ejecución de las obligaciones allí impuestas, el legislador previó las figuras de la aclaración, corrección y adición de aquellas. Cada uno de estos mecanismos procesales fue erigido bajo unos supuestos estrictamente definidos en la ley en relación con su titularidad, oportunidad y procedencia; de manera que su aplicación y alcance es restrictivo, en cuanto cualquier enmendadura del texto inicial debe ajustarse a los supuestos que describe esas figuras.

Tratándose de la «aclaración», se tiene que, en materia contencioso-administrativa, el CPACA no contempla tal figura dentro de la normativa que rige el trámite ordinario del proceso⁷, por lo que, se debe acudir a la regla remisoría que trajo consigo el artículo 306 de ese compendio, que permite en aquellos aspectos no regulados en su texto, aplicar el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

El artículo 285, la describe así:

Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte,

⁷ Título V de la Ley 1437 de 2011, artículos 159 a 247.



Demandantes: Carlos Andrés Navarro Basto y otro
Demandado: José Jadel Flórez Serrato – alcalde de Prado (Tolima)
Rad: 73001-23-33-000-2023-00464-02 (Acumulado)

Por lo tanto, la solicitud de aclaración presentada el 22 de octubre de 2024⁹ fue oportunas, toda vez que los dos días previstos para el efecto en el artículo 290 del CPACA, transcurrieron entre el 23 y el 24 de octubre siguientes.

2.4 Estudio del presupuesto material de la aclaración

El apoderado del señor José Jadel Flórez Serrato solicitó la aclaración de la sentencia, frente a 3 aspectos: i) la razón por la cual se entiende que el demandado obtuvo una ventaja en el electorado que afectó a los demás aspirantes al cargo de Prado (Tolima); ii) el motivo por el que en una cita se señaló que para la configuración de la inhabilidad endilgada se requería la celebración efectiva del contrato y luego, se afirmó que para su materialización no se requería que efectivamente se hayan adelantado las actividades contractuales y iii) la justificación para haber afirmado primero que se había demostrado que algunas de las actividades contractuales se habían desarrollado en Ibagué y después, que había ejecutado la mayoría de aquellas en esa ciudad.

Respecto al primer punto, se advierte que la cita de la sentencia del 3 de agosto de 2015¹⁰ se encuentra dentro del acápite del marco normativo y jurisprudencial de la inhabilidad por celebración de contratos del artículo 95, numeral 3 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000 y fue incluida únicamente con el fin de contextualizar la finalidad general de este tipo de disposiciones, sin que a partir de ella sea dable exigir que en un proceso de nulidad electoral se precise la forma en que los demandados pueden obtener una ventaja frente al electorado.

Es decir, la cita se incluyó con el fin de ilustrar cuál es el propósito general de las inhabilidades, pero no, incluir un nuevo requisito para su materialización, razón por la cual no hay lugar a explicar la forma en que el demandado obtuvo o no una ventaja respecto de los demás aspirantes al cargo de alcalde de Prado (Tolima) para el periodo 2024-2027.

En cuanto al segundo punto, resulta completamente irrelevante explicar la diferencia entre las afirmaciones a las que alude el solicitante, toda vez que se refieren a aspectos complementarios, la primera¹¹ explica que para la configuración de la inhabilidad endilgada se requiere simplemente celebrar un contrato y la segunda, que para entender materializada la inhabilidad no es necesario que se hayan ejecutado las actividades contractuales, por cuanto, como se dejó dicho, para el efecto basta con la celebración del acuerdo de voluntades.

Finalmente, en lo que tiene que ver con el tercer punto relacionado en la solicitud de aclaración tampoco tiene ninguna relevancia el hecho de que en un aparte de la sentencia de segunda instancia se haya afirmado que «algunas» de las actividades

⁹ Sistema de Gestión Judicial - SAMAJ. Historial de actuaciones. Anotación 32

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Sentencia del 3 de agosto de 2015, radicación 11001-03-28-000-2014-00051-00. M.P. Lucy Jeannette Bermúdez.

¹¹ Así lo ha señalado la Sala Electoral mediante providencias de: 2 de agosto de 2018, radicado 13001-23-33-000-2018-00394-01, M.P. Alberto Yepes Barreiro, 24 de noviembre de 2022, radicado 11001-03-28-000-2022-00032-00, M.P. Pedro Pablo Vanegas Gil. 12 de octubre de 2023, radicado 11001-03-28-000-2022-00057-00 acumulado, M.P. Luis Alberto Álvarez Parra.



Demandantes: Carlos Andrés Navarro Basto y otro
Demandado: José Jadel Flórez Serrato – alcalde de Prado (Tolima)
Rad: 73001-23-33-000-2023-00464-02 (Acumulado)

contractuales se desarrollaron en la ciudad de Ibagué y, luego se haya utilizado la expresión «la mayoría de actividades» por cuanto, ambas afirmaciones se dirigieron a lo mismo: dicha circunstancia no modifica los términos contractuales según los cuales el lugar de ejecución del contrato era el Circuito de Ibagué y no únicamente esa ciudad.

Así las cosas, es claro que ninguno de los puntos relacionados por el solicitante constituye concepto o frase que ofrezca verdaderos motivos de duda que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En este orden, no se cumplen con los presupuestos materiales de la aclaración conforme al artículo 285 del Código General del Proceso, razón por la cual es claro que hay lugar a negar la solicitud de presentada por el apoderado del demandado José Jadel Flórez Serrato respecto de la sentencia del 17 de octubre de 2024.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

3. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración de la sentencia proferida por esta Sección el 17 de octubre de 2024 presentada por el señor José Jadel Flórez Serrato.

SEGUNDO: ADVERTIR a los sujetos procesales que contra lo resuelto no procede recurso ordinario alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OMAR JOAQUÍN BARRETO SUÁREZ
Presidente

LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA
Magistrado

GLORIA MARÍA GÓMEZ MONTOYA
Magistrada

PEDRO PABLO VANEGAS GIL
Magistrado

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/Vistas/Casos/procesos.aspx>»



Demandantes: Carlos Andrés Navarro Basto y otro
Demandado: José Jadel Flórez Serrato – alcalde de Prado (Tolima)
Rad: 73001-23-33-000-2023-00464-02 (Acumulado)

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA

Magistrado Ponente: LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: NULIDAD ELECTORAL
Radicado: 73001-23-33-000-2023-00464-02 (Principal)
73001-23-33-000-2023-00477-00 (Acumulado)
Demandantes: CARLOS ANDRÉS NAVARRO BASTO Y OTRO
Demandado: JOSÉ JADEL FLÓREZ SERRATO – ALCALDE DE PRADO (TOLIMA) - PERÍODO 2024—2027.

Temas: Inhabilidad por celebración de contratos y doble militancia por simultaneidad.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala¹ procede a resolver los recursos de apelación interpuestos por los demandantes, contra la sentencia del 18 de julio de 2024, proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima, que negó las pretensiones de las demandas presentadas con el fin de que se declarara la nulidad de la elección del señor José Jadel Flórez Serrato como alcalde de Prado (Tolima) para el período 2024 – 2027.

I. ANTECEDENTES

1.1 Las demandas²

Los señores Carlos Andrés Navarro Basto³ y Wilson Hoyos Bermúdez⁴, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, consagrado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicitaron que se declare la nulidad del acto de elección del señor Flórez Serrato como alcalde de Prado (Tolima), para el período 2024-2027.

¹ Con ponencia del magistrado Luis Alberto Álvarez Parra en atención a que el proyecto presentado por el magistrado Pedro Pablo Vanegas Gil en la sala del 3 de octubre de 2024 no obtuvo la mayoría necesaria para su aprobación.

² Anotación 3 del expediente de primera instancia visible en la Sede electrónica para la gestión judicial, Samai.

³ Expediente 73001-23-33-000-2023-00464-02

⁴ Expediente 73001-23-33-000-2023-00477-00



Demandantes: Carlos Andrés Navarro Basto y otro
Demandado: José Jadel Flórez Serrato – alcalde de Prado (Tolima)
Rad: 73001-23-33-000-2023-00464-02 (Acumulado)

Las pretensiones de las demandas fueron las siguientes:

1.1.1 Expediente 73001-23-33-000-2023-00464-00

...Se declare la nulidad del acto administrativo mediante el cual la Comisión Escrutadora Municipal de Prado-Tolima declaró elegido al ciudadano José Jadel Flórez Serrato, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.978.082, como Alcalde municipal de Prado-Tolima, para el periodo constitucional 2024-2027 avalado por la Alianza Social por Prado integrada por los partidos políticos Centro Democrático y Nueva Fuerza Democrática, contenido en el Formulario E-26 ALC de fecha 31 de octubre de 2023.

Que se cancele y deje sin efectos legales la credencial otorgada por la Comisión Escrutadora Municipal de Prado-Tolima al ciudadano José Jadel Flórez Serrato, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.978.082, como Alcalde municipal de Prado-Tolima, para el periodo constitucional 2024-2027 avalado por la Alianza Social por Prado integrada por los partidos políticos Centro Democrático y Nueva Fuerza Democrática.

Que como consecuencia de la nulidad, se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil entregar la credencial de alcalde al candidato con la segunda mayor votación, esto es, al señor Carlos Andrés Navarro Basto o convocar a nuevas elecciones para elegir Alcalde municipal de Prado-Tolima.

1.1.2 Expediente 73001-23-33-000-2023-00477-00

PRIMERA: QUE SE DECLARE LA NULIDAD DEL ACTA GENERAL DE ESCRUTINIO EXPEDIDA POR LA COMISIÓN ESCRUTADORA MUNICIPAL DE PRADO (TOLIMA) Y EL ACTA PARCIAL DE ESCRUTINIO O FORMULARIO E-26ALC de fecha 31 de octubre de 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ LA ELECCIÓN DEL SEÑOR JOSÉ JADEL FLOREZ SERRATO, CC N°5.978.082, COMO ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PRADO – TOLIMA, PERIODO 2024-2027 Y SE ORDENÓ EXPEDIR SU RESPECTIVA CREDENCIAL, en razón a que en su elección concurre la existencia de la causal de inhabilidad consagrada en el numeral 3° del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, modificado por el Art. 37 de la Ley 617 de 2000, conforme se determina y demuestra en los hechos de la presente acción electoral, lo que conlleva a que se configure la causal de nulidad electoral consagrada en el numeral 5° del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene la cancelación de la credencial del señor JOSÉ JADEL FLOREZ SERRATO, CC N°5.978.082, elegido como ALCALDE MUNICIPAL DE PRADO - TOLIMA para el periodo constitucional 2024-2027.

TERCERA: Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, se ordene excluir del cómputo general de la votación, aquella del candidato inhabilitado, es decir, la del señor JOSÉ JADEL FLOREZ SERRATO, CC N°5.978.082 y con base en la votación obtenida por los demás candidatos, proceder a declarar la elección a quien resulte electo, ordenando expedir la credencial correspondiente.

Las demandas tuvieron como fundamento los siguientes:



Demandantes: Carlos Andrés Navarro Basto y otro
Demandado: José Jadel Flórez Serrato – alcalde de Prado (Tolima)
Rad: 73001-23-33-000-2023-00464-02 (Acumulado)

1.2 Hechos

Los hechos de las demandas coinciden, por lo que se resumen en conjunto de la siguiente manera:

Señalaron que el señor José Jadel Flórez Serrato resultó elegido alcalde de Prado (Tolima) en las elecciones del 29 de octubre de 2023.

Indicaron que el 29 de octubre de 2022 la Defensoría del Pueblo firmó electrónicamente un contrato con el demandado cuyo objeto consistió en la prestación de sus servicios profesionales de abogado para la representación judicial y extrajudicial de los usuarios del servicio de defensoría pública y la promoción, defensa, ejercicio y divulgación de los derechos humanos.

Especificaron que, en virtud de dicho contrato, el demandado se obligó a prestar sus servicios profesionales «para el programa de derecho administrativo en la Defensoría del Pueblo, Regional Tolima» y, además, acordó que cumpliría con sus obligaciones contractuales ante los jueces del circuito, sin perjuicio de que, «por necesidades del servicio, advertidas por el supervisor, deba cumplir sus obligaciones en otras instancias judiciales o administrativas.»

Explicaron que para el momento en que el señor Flórez Serrato inscribió su candidatura a la Alcaldía de Prado (Tolima) se encontraba incurso en la causal de inhabilidad consagrada en el numeral 3 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 36 de la Ley 617 de 2000.

Expusieron que el referido contrato fue suscrito por el demandado en la plataforma SECOP II el 28 de noviembre de 2022.

Comentaron que el valor inicial del acuerdo de voluntades fue de \$65.550.576; sin embargo, el contrato fue adicionado el 16 de noviembre de 2023 en \$31.158.000.

Manifestaron que el plazo inicial del contrato fue de 13 meses contados a partir del 7 de diciembre de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2023, pero en noviembre de ese año fue prorrogado hasta el 30 de junio de 2024.

Agregaron que, además, el demandado incurrió en la prohibición de doble militancia por cuanto participó en las elecciones territoriales del 25 de octubre de 2015 con el aval del movimiento político Autoridades Indígenas de Colombia – AICO y luego, sin renunciar a esa colectividad, se inscribió como candidato para las elecciones del 29 de octubre de 2023 por la coalición Alianza Social por Prado, integrada por los partidos políticos Centro Democrático y Nueva Fuerza Democrática.



Demandantes: Carlos Andrés Navarro Basto y otro
Demandado: José Jadel Flórez Serrato – alcalde de Prado (Tolima)
Rad: 73001-23-33-000-2023-00464-02 (Acumulado)

Mencionaron que, además, el señor Flórez Serrato fue alcalde de ese mismo municipio en el período 2008 – 2011 con el aval del Partido Liberal Colombiano y, durante su gestión celebró varios contratos de prestación de servicios profesionales que fueron demandados por implicar una relación laboral encubierta, lo que generó una condena en contra de dicha entidad territorial.

1.3 Concepto de la violación

Invocaron como normas vulneradas los artículos 107 y 122 de la Constitución Política adicionado por el artículo 4 del Acto Legislativo 01 de 2009; el numeral 29 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 vigente para la época, hoy numeral 1 del artículo 54 de la Ley 1952 de 2019; 95 numeral 3 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000; 2 de la Ley 1475 de 2011.

Reiteraron que el señor Flórez Serrato celebró un contrato de prestación de servicios profesionales de abogado, el 29 de noviembre de 2022 con la Defensoría del Pueblo, el cual debía ser ejecutado ante los jueces del Circuito Administrativo de Ibagué.

Explicaron que, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 11653 del 28 de octubre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, el Circuito Judicial Administrativo de Ibagué, tiene la cabecera en esa ciudad y comprende a todos los municipios del departamento del Tolima.

Precisaron que, en consecuencia, el demandado durante el año anterior a su elección celebró un contrato con una entidad pública que debió ejecutarse en el municipio en el cual, después resultó elegido como alcalde.

Agregarón que cuando el demandado fue alcalde de Prado (Tolima) entre 2008 y 2011 celebró una serie de contratos de prestación de servicios profesionales que conllevaron a que, con posterioridad se condenara a ese municipio al pago de indemnizaciones, razón por la cual no podía inscribirse nuevamente como candidato a ese cargo a la luz de lo dispuesto en el artículo 122 de la Constitución Política.

Afirmaron que el señor Flórez Serrato perteneció simultáneamente a dos agrupaciones políticas, por cuanto participó en las elecciones del 25 de octubre de 2015 con el aval de AICO y luego, sin renunciar a esa colectividad inscribió su candidatura para los comicios del 29 de octubre de 2023 por la coalición Alianza Social por Prado, conformada por los partidos políticos Centro Democrático y Nueva Fuerza Democrática.

Sostuvieron que, por lo tanto, el demandado incurrió en la prohibición de doble militancia por simultaneidad.



Demandantes: Carlos Andrés Navarro Basto y otro
Demandado: José Jadel Flórez Serrato – alcalde de Prado (Tolima)
Rad: 73001-23-33-000-2023-00464-02 (Acumulado)

1.4 Contestación de la demanda

1.4.1 Demandado

Por conducto de apoderado judicial, el señor José Jadel Flórez Serrato contestó la demanda en los siguientes términos:

Señaló que no ejecutó ni cumplió actividades contractuales en el municipio de Prado (Tolima), toda vez que el contrato al cual se hace referencia en las demandas debió ejecutarse en la ciudad de Ibagué, donde tienen su sede los juzgados administrativos de ese circuito.

Indicó que el actor no solo debió probar que el contrato en cuestión se celebró, sino que, además, que se aprovechó de recursos públicos obtenidos a título de honorarios en la Defensoría del Pueblo.

Destacó que de los estudios previos del referido contrato se evidenció que se necesitaba un profesional del derecho para asumir la representación judicial o extrajudicial de los usuarios del servicio de defensoría pública en la categoría «defensores públicos ante los jueces del circuito, en el programa administrativo».

Explicó que aunque había posibilidad de que se prestaran los servicios en otros sitios diferentes a Ibagué, ello nunca ocurrió.

Adujo que una cosa es que los jueces administrativos del Tolima tengan competencia para conocer de los asuntos de los 47 municipios de ese departamento y, otra, que ejecutan o cumplen sus funciones en aquellos, toda vez que trabajan es en Ibagué.

Manifestó que los contratistas de la Defensoría del Pueblo ejecutan y cumplen sus compromisos contractuales, estricta y exclusivamente en los lugares donde tienen su sede los juzgados ante quienes intervienen, sin que se pueda predicar de manera extensiva que ellos ejercen jurisdicción o competencia en los municipios donde sí lo hacen los jueces.

Recordó que las inhabilidades deben interpretarse restrictivamente, toda vez que conllevan la limitación de derechos políticos.

Agregó que el demandante no demostró que el municipio de Prado (Tolima) hubiera pagado alguna condena atribuible al dolo o culpa grave del demandado por lo que no se acreditó el desconocimiento del artículo 122 de la Constitución Política ni demás normas concordantes.

Precisó que para las elecciones el 29 de octubre de 2023 recibió el aval del partido



Demandantes: Carlos Andrés Navarro Basto y otro
Demandado: José Jadel Flórez Serrato – alcalde de Prado (Tolima)
Rad: 73001-23-33-000-2023-00464-02 (Acumulado)

Centro Democrático y para ese momento ya no era militante de AICO.

Puso de presente que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de los estatutos de AICO, la calidad de afiliado se pierde cuando se pertenece o adhiere a otro partido o movimiento político, disposición que ha sido analizada y avalada por el Consejo de Estado⁵, por lo que no puede predicarse pertenencia simultánea del demandado a dos colectividades de dicha naturaleza.

En consecuencia, solicitó denegar las pretensiones de las demandas.

1.4.2 Registraduría Nacional del Estado Civil

A través de apoderado, recordó que quien inscribe el candidato y lo avala es el partido político respectivo, conforme al artículo 108 de la Constitución Política, por lo que esa entidad solo puede verificar cuestiones de forma, tal como lo comenta el artículo 32 de la Ley 1475 de 2011; y cumplidos los requisitos meramente formales para realizar la inscripción correspondiente, debe realizarla, so pena de llegar a incurrir en el ilícito conocido como denegación de inscripción.

Propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

1.5 Actuaciones relevantes de primera instancia

Las demandas fueron admitidas a través de autos del 15 de diciembre de 2023 y el 13 de febrero de 2024, respectivamente.

Los expedientes fueron acumulados a través de providencia del 19 de febrero de 2024.

La audiencia inicial tuvo lugar el 24 de abril de 2024, en ella se fijó el litigio en los siguientes términos:

Establecer si hay lugar no (sic) a declarar la nulidad de la elección como alcalde del señor José Jadel Flórez Serrato por las causales contenidas en los numerales 5 y 8 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, es decir, doble militancia y los cargos de inhabilidad.

• Para resolver sobre la doble militancia habrá que hacer claridad jurídica:

Sobre los requisitos o exigencias de acuerdo al ordenamiento jurídico para considerar que un ciudadano es militante o perrnete (sic) a un partido político.

También debemos preguntarnos si para que se configure la causal de nulidad, en este caso concreto, donde se imputa en calidad de ciudadano común y corriente, la

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Expediente 47001233300020190080701.



Demandantes: Carlos Andrés Navarro Basto y otro
Demandado: José Jadel Flórez Serrato -- alcalde de Prado (Tolima)
Rad: 73001-23-33-000-2023-00464-02 (Acumulado)

vigencia de esa circunstancia fáctica, cuando (sic) debe haber ocurrido esa la doble militancia. Si fue en el pasado, cuando tiempo después afecta la elección de un alcalde, o, se exige que esa doble militancia sea presente o actual al momento de la inscripción o al momento de recibir el aval, o al momento de la elección.

También hay que establecer desde punto jurídico cuando (sic) se considera según el ordenamiento que un ciudadano ha dejado de pertenecer o fue militante de un partido político.

De acuerdo a ello, establecer si se estructura esa circunstancia de doble militancia endilgada.

En punto a las inhabilidades planteadas las cuales corresponde a dos causales.

Frente al primer cargo correspondiente a la inhabilidad del artículo del 122 de la Constitución Política de Colombia, deberá establecerse desde el punto vista fáctico:

Si existe o no alguna sentencia debidamente ejecutoriada donde se afirme por parte del funcionario judicial que el demandado José Jadel Flórez Serrato, dio lugar a una condena contra el Estado por su conducta dolosa o gravemente culpable.

Respecto al segundo cargo de inhabilidad, consistente en que presuntamente el demandado suscribió contrato dentro del año anterior a la elección con entidad del Estado y se ejecutó en el Municipio de Prado, Tolima, hay que resolver los siguientes cuestionamientos:

Como se determina el lugar de ejecución de un contrato estatal, será según lo pactado en el contrato, o, será que el lugar de ejecución se determina por el lugar donde el contratista desarrolló la actividad contratada, o será que debe apelarse al domicilio de los usuarios atendidos como beneficiarios de ese contrato estatal, o, lo será por el domicilio de los usuarios que acudieron a la asesoría con el profesional que suscribió el contrato.

De acuerdo a las respuestas que se brinden a esos interrogantes, se debe resolver no solamente cada una de las pretensiones planteadas en la demanda, sino también cada uno de los mecanismos defensivos o excepciones planteados por la demandada, y cualquier otra excepción que de oficio se evidencie o sea alegada en el curso del proceso.

De igual forma, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes las cuales fueron practicadas en la audiencia respectiva que tuvo lugar el 29 de mayo siguiente.

1.6 La sentencia apelada

El Tribunal Administrativo del Tolima a través de sentencia del 18 de julio de 2024 denegó las pretensiones de la demanda, con base en los siguientes argumentos:

Señaló que no se acreditó la fecha de afiliación del demandado al Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia, AICO, el período de aquella ni su tipo de vinculación.



Demandantes: Carlos Andrés Navarro Basto y otro
Demandado: José Jadel Flórez Serrato – alcalde de Prado (Tolima)
Rad: 73001-23-33-000-2023-00464-02 (Acumulado)

Indicó que, no obstante, se probó que para las elecciones del 29 de octubre de 2023 el demandado tenía aval del partido Centro Democrático, razón por la cual se produjo una desafiliación automática de AICO de conformidad con los estatutos de dicha agrupación, por lo que no puede hablarse de doble militancia por simultaneidad.

Manifestó que se probó que el señor José Jadel Flórez Serrato celebró un contrato de prestación de servicios profesionales con la Defensoría del Pueblo dentro de los 12 meses anteriores a su elección; sin embargo, aquel no se ejecutó en el municipio de Prado (Tolima) sino en la ciudad de Ibagué, por lo que no se configura el elemento territorial de la inhabilidad endilgada.

1.7 Los recursos de apelación

1.7.1 Demandante Carlos Andrés Navarro Basto:

Inconforme con esta decisión, el demandante interpuso recurso de apelación, con fundamento en los siguientes argumentos:

Señaló que es cuestionable que el demandado vuelva a ser alcalde de Prado (Tolima) pese a que en su administración anterior, período 2008 – 2011, fue negligente e incluso ocasionó un daño patrimonial a ese municipio.

Cuestionó la tesis de la desafiliación automática porque afirmó que el señor José Jadel Flórez no era cualquier afiliado a AICO, sino que incluso fue candidato por ese movimiento político a un cargo de elección popular.

Sostuvo que el *a quo* interpretó erróneamente el lugar de ejecución del contrato de prestación de servicios celebrado por el demandado dentro del período inhabilitante por cuanto no establece aquel por ciudades o municipios sino por circuitos judiciales.

Indicó que en el segundo semestre del año 2022, ante la necesidad de contratar profesionales del derecho que prestaran el servicio de defensoría pública en todo el país, el director nacional de Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo como ordenador del gasto autorizó la celebración de 2519 contratos con objetos iguales, esto es, la «prestación de servicios profesionales de abogado para la representación judicial y extrajudicial de los usuarios del servicio de defensoría pública; y la promoción, defensa, ejercicio y divulgación de los derechos humanos».

Destacó que las obligaciones específicas a cargo del contratista son asesorar, ejercer representación judicial y extrajudicial y promocionar, defender y divulgar los derechos humanos.



Demandantes: Carlos Andrés Navarro Basto y otro
Demandado: José Jadel Flórez Serrato – alcalde de Prado (Tolima)
Rad: 73001-23-33-000-2023-00464-02 (Acumulado)

Afirmó que en los estudios previos del contrato en cuestión no se estableció la ciudad de Ibagué como lugar de ejecución sino el circuito judicial, dentro del cual están incluidos todos los municipios del departamento del Tolima.

Aseguró que el testimonio de la señora Dayan Catherine Varón Buenaventura, supervisora del contrato, desconoce lo establecido en el acuerdo de voluntades, que constituye ley para las partes.

Enfatizó que la ciudad de Ibagué no puede equipararse al Circuito Judicial de Ibagué.

Acusó a la Sala de primera instancia de no solo desconocer el acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura que fija los circuitos judiciales sino, además, la Resolución 050 del 14 de enero de 2019 de la misma Defensoría del Pueblo a través de los cuales se determinan los circuitos donde las Defensorías del Pueblo Regionales presta sus servicios y se establece que Prado, pertenece al de Ibagué.

Invocó como precedente la sentencia del 8 de septiembre de 2016 en el caso de alcalde de Cereté (Córdoba) dentro del expediente 23001-23-33-000-2015-00461-02 en la que se precisó la forma de determinar el lugar de ejecución de los contratos estatales frente a esta inhabilidad.

Sostuvo que, de acuerdo con dicho antecedente, cuando indica que la ejecución de un contrato es un departamento, se entiende que se ejecuta en todos los municipios que lo conforman, *mutatis mutandis* cuando se debe ejecutar en un circuito judicial, se entiende que se debe desarrollar en todos los municipios que lo integran.

1.7.2 Demandante Wilson Hoyos Bermúdez:

El demandante manifestó su inconformidad parcial con la decisión de primera instancia, en los siguientes términos:

Acusó al *a quo* de no resolver en debida forma el cargo de doble militancia, por cuanto ni siquiera analizó la normativa que rige la figura a nivel constitucional y legal.

Solicitó que las pruebas allegadas y practicadas durante la primera instancia sean valoradas en conjunto de lo dispuesto en el artículo 176 del Código General del Proceso.

Sostuvo que se dejaron de analizar los documentos a través de los cuales se reglamentó el servicio de defensa pública y los estudios previos del contrato cuestionado, donde se evidencia que aquel debería ejecutarse en todo el Circuito Judicial de Ibagué y no solo en esa ciudad.



Demandantes: Carlos Andrés Navarro Basto y otro
Demandado: José Jadel Flórez Serrato – alcalde de Prado (Tolima)
Rad: 73001-23-33-000-2023-00464-02 (Acumulado)

Puso de presente que, de conformidad con lo dispuesto en el Resolución 0676 del 19 de mayo de 2021 por medio del cual se modificó el ámbito territorial de las Defensorías Territoriales, la Regional Tolima, con sede en Ibagué tiene competencia en todos los municipios de ese departamento.

Afirmó que el testimonio de la supervisora del contrato no desvirtúa la literalidad de aquel ni de sus documentos previos.

Expuso que el *a quo* se limitó a valorar lo señalado por la testigo cuando afirma que durante su supervisión el demandado no fue comisionado para cumplir funciones en el municipio de Prado, sin que esto signifique que de haberse requerido los servicios del señor Flórez Serrato en su calidad de defensor público adscrito al programa de Derecho Administrativo, no hubiese tenido competencia para hacerlo.

Indicó que, para el caso de que se hubiese requerido los servicios de representación judicial o extrajudicial de un asunto correspondiente al municipio de Prado, el señor Flórez Serrato estaba en capacidad de atender al usuario que deprecaba el servicio, pues al suscribir el contrato, no solo se había comprometido a cumplir con el objeto del mismo sino, además, a la observancia de los lineamientos y disposiciones internas emitidas por el señor defensor del Pueblo a nivel nacional para el programa de derecho administrativo.

Manifestó que está probado que el demandado, no solo brindó asesorías, sino que realizó actuaciones de representación judicial y extrajudicial a usuarios de la Defensoría del Pueblo Regional Tolima, residentes en otros municipios como Guamo, Lérica, Espinal y Líbano, los cuales conforme las disposiciones de la Defensoría del Pueblo hacen parte del Circuito Judicial de Ibagué en el programa de derecho administrativo.

Destacó que al señor Flórez Serrato, se le asignaron para su conocimiento y trámite tutelas y acciones populares que solo pueden ser interpuestas en Ibagué por ser el único municipio donde funcionan los Juzgados Administrativos, pero ello no quiere decir que la ejecución del contrato se limitara a esa ciudad sino a todos los municipalidades que lo integran.

Expuso que, un usuario del servicio de defensoría pública domiciliado y/o residente en Prado, podía ser asesorado o representado judicial o extrajudicialmente por el señor José Jadel Flórez Serrato, ya que no existe ninguna limitación porque esa entidad territorial hace parte de la comprensión territorial de la Defensoría del Pueblo Regional Tolima y del Circuito de Ibagué en el área de derecho administrativo; diferente a que dentro de la ejecución del contrato no se le haya asignado un caso en ese municipio.



Demandantes: Carlos Andrés Navarro Basto y otro
Demandado: José Jadel Flórez Serrato – alcalde de Prado (Tolima)
Rad: 73001-23-33-000-2023-00464-02 (Acumulado)

Precisó que Prado, al igual que los restantes 46 municipios que conforman el departamento del Tolima, están integrados a la cobertura de la Defensoría Regional que incluye desde luego, el circuito de Ibagué garantizada a través del programa de derecho administrativo, el cual se nutre con la encomiable labor de los defensores públicos contratados por la Defensoría del Pueblo.

Afirmó que, en este caso, se configuran todos los elementos de la inhabilidad consagrada en el numeral 3 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, razón por la cual hay lugar a revocar la providencia apelada y, en su lugar, declarar la nulidad de la elección demandada.

1.8 Actuaciones de segunda instancia

Mediante auto del 28 de agosto de 2024⁶ se admitieron los recursos de apelación interpuestos por los demandantes en contra de la sentencia de primera instancia.

El magistrado Pedro Pablo Vanegas Gil presentó un proyecto de ponencia para la sala del 3 de octubre de 2024; sin embargo, como aquella no obtuvo la votación necesaria para su aprobación, a través de auto de esa fecha, remitió el expediente al despacho del magistrado que ahora funge como ponente⁷.

1.9 Alegatos de conclusión

1.9.1 Demandantes Carlos Andrés Navarro Basto⁸ y Wilson Hoyos Bermúdez⁹

Reafirmaron en su integridad lo expuesto en los escritos de demanda y apelación.

1.9.2 Demandado¹⁰:

Por conducto de apoderado, reiteró íntegramente los argumentos expuestos en primera instancia.

1.9.3 Registraduría Nacional del Estado Civil¹¹:

Reiteró la solicitud de declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva a su favor.

⁶ Anotación 5 del expediente visible en la Sede electrónica para la gestión judicial, Samai.

⁷ Anotación 22 del expediente visible en la Sede electrónica para la gestión judicial, Samai.

⁸ Anotación 10 del expediente visible en la Sede electrónica para la gestión judicial, Samai.

⁹ Anotación 11 del expediente visible en la Sede electrónica para la gestión judicial, Samai.

¹⁰ Anotación 16 del expediente visible en la Sede electrónica para la gestión judicial, Samai.

¹¹ Anotación 12 del expediente visible en la Sede electrónica para la gestión judicial, Samai.



Demandantes: Carlos Andrés Navarro Basto y otro
Demandado: José Jadel Flórez Serrato – alcalde de Prado (Tolima)
Rad: 73001-23-33-000-2023-00464-02 (Acumulado)

1.11 Concepto del Ministerio Público¹²

La procuradora séptima delegada ante esta corporación solicitó confirmar la sentencia impugnada con base en los siguientes argumentos:

Respecto de la inhabilidad consagrada en el artículo 122 de la Constitución Política el recurrente aportó pruebas con el recurso de apelación que no pueden ser tenidas en cuenta en esta instancia.

Agregó que el apelante no basó el cargo en condenas penales, razón por la cual no se configura la Inhabilidad invocada.

Adujo que el demandado no incurrió en doble militancia por simultaneidad por cuanto, de conformidad con lo dispuesto en los estatutos de AICO, la condición de militante de esa agrupación política se pierde al pertenecer a otro partido o movimiento y, en este caso, está acreditado que el señor Flórez Serrato fue avalado por el partido Centro Democrático para las elecciones del 29 de octubre de 2023.

Explicó que el contrato de prestación de servicios que se le endilga al señor Flórez Serrato debía ser ejecutado en el Circuito de Ibagué y, con base en la declaración de la supervisora de aquel, el demandado solo desempeñó sus funciones en esa ciudad.

Concluyó que el demandado celebró contrato de prestación de servicios profesionales CD-DP-1677-2022 con la Defensoría del Pueblo, dentro del año anterior a la inscripción y elección como alcalde del municipio de Prado (Tolima), 2024 – 2027; esto es, el 28 de noviembre de 2022; sin embargo, no se ejecutó en ese ente territorial, lo que impide que se constituyan los cuatro elementos que configuran la primera consideración de la inhabilidad del numeral 3º del artículo 37 de la Ley 617 de 2000.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

La Sección Quinta del Consejo de Estado es competente para resolver los recursos de apelación interpuestos los demandantes contra la sentencia de 18 de julio de 2024, proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima, de conformidad con lo establecido en los artículos 150¹³ y 152 numeral 7.a del Código de Procedimiento

¹² Anotación 20 del expediente visible en la Sede electrónica para la gestión judicial, Samai.

¹³ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Artículo 150. Competencia del Consejo de Estado en segunda instancia y cambio de radicación. «El Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, conocerá en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los tribunales administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación...»



Demandantes: Carlos Andrés Navarro Basto y otro
Demandado: José Jadel Flórez Serrato – alcalde de Prado (Tolima)
Rad: 73001-23-33-000-2023-00464-02 (Acumulado)

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹⁴.

2.2. Cuestiones previas

2.2.1 Excepción formulada por la Registraduría Nacional del Estado Civil:

Según se tiene, la Registraduría Nacional del Estado Civil propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva en primera instancia, pero el *a quo* no la resolvió.

Así las cosas y en atención a que la excepción formulada por dicha entidad tiene vocación de prosperidad, hay lugar a pronunciarse sobre aquella.

El apoderado de la entidad manifestó que no está llamada a responder por las pretensiones de la demanda, en la medida que no hay conexidad entre las censuras allí expuestas y las funciones del órgano electoral.

Como sustento de la excepción, sostuvo que la Sección Quinta ha señalado que la vinculación de la RNEC en esta clase de procesos solo será necesaria, cuando las competencias de la entidad tengan injerencia en el caso concreto, lo que no sucede en situaciones donde se alega la inhabilidad bajo estudio.

Al respecto, es preciso advertir que si bien, se debe determinar la correlación que pueda surgir entre los planteamientos que somete el demandante al debate judicial y las actuaciones de la RNEC en relación con los vicios de nulidad advertidos, no se debe perder de vista que aquella depende de la actuación desplegada por la autoridad electoral en sede administrativa, en consideración a la materia sujeta a control judicial.

Conforme a lo anterior, hay lugar a declarar probada la excepción por virtud de que la competencia que tiene esta entidad en relación con la inscripción de candidaturas, no incluye la revisión de causales de carácter subjetivo de nulidad electoral.

De modo que, frente a la naturaleza de los vicios por los cuales se acusa la legalidad del acto de elección, esto es, presuntamente haber incurrido en la inhabilidad por celebración de contratos y por haber desconocido la prohibición de doble militancia, es posible advertir que esta causal no encuentra relación alguna ni se enmarca en

¹⁴ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. «Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los siguientes asuntos relativos a la nulidad electoral:

(...)

a. De la nulidad del acto de elección o llamamiento a ocupar curul, según el caso, de los... miembros de corporaciones públicas de los municipios y distritos...»



Demandantes: Carlos Andrés Navarro Basto y otro
Demandado: José Jadel Flórez Serrato – alcalde de Prado (Tolima)
Rad: 73001-23-33-000-2023-00464-02 (Acumulado)

la órbita de sus funciones que amerite mantener su vinculación en el presente proceso.

Por tal motivo, debe declararse su prosperidad.

2.2.2 Inhabilidad común a todos los servidores públicos por transgresión del artículo 122 de la Constitución Política de Colombia adicionado por el artículo 4 del Acto Legislativo 01 de 2009

Según se tiene, en el escrito del recurso de apelación interpuesto por el demandante Carlos Andrés Navarro Basto, al exponer el primer cargo contra la decisión de primera instancia, relacionado con la prohibición derivada de la transgresión de lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 122 constitucional, se incluyeron imágenes de extractos de las partes resolutivas de las decisiones proferidas por el Tribunal Administrativo del Tolima¹⁵ y por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué¹⁶ en los procesos ordinarios de nulidad y restablecimiento del derecho que adelantaron algunos exservidores de la alcaldía municipal contra el municipio de Prado (Tolima).

Así mismo, el señor Navarro Basto anexó, al escrito de alzada, copias de las referidas providencias para que fueran tenidas como pruebas en segunda instancia, probanzas que se negaron mediante auto de 28 de agosto de 2024.

Como se advirtió en dicho auto que admitió los recursos de apelación, las documentales allegadas no fueron solicitadas ni decretadas en el trámite de primer grado y tampoco, en esta instancia se justificó alguna de las causales establecidas en el artículo 212¹⁷ del CPACA para pedir pruebas, razón por la cual, los argumentos nuevos estructurados con sustento en ellas, no podrán ser tenidos en cuenta en esta oportunidad. En consecuencia, la Sala encuentra que no existen razones para

¹⁵ El apelante aportó las decisiones proferidas por el tribunal en segunda instancia en los procesos con radicado 73001-33-33-005-2012-00158-00 y 73001-33-33-004-2012-00160-00.

¹⁶ El apelante aportó las decisiones proferidas por el juzgado en primera instancia en el proceso con radicado 73001-33-33-004-2012-00154-00.

¹⁷ «En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.
2. Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.
3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.
4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.
5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta».



Demandantes: Carlos Andrés Navarro Basto y otro
Demandado: José Jadel Flórez Serrato – alcalde de Prado (Tolima)
Rad: 73001-23-33-000-2023-00464-02 (Acumulado)

modificar lo que determinó la primera instancia en el sentido de no dar por probados los elementos de la inhabilidad endilgada, así:

Conforme a la norma transcrita para que se configure la prohibición a inscribirse como candidatos de elección popular y ser elegidos, contenida en el inciso 6° del artículo 122 de la Constitución Política, se requiere: i) tener la calidad de servidor público; ii) teniendo esa calidad desplegar una conducta dolosa o gravemente culposa y que así esté calificada en sentencia ejecutoriada; y iii) que por esa conducta se haya condenado al Estado a una reparación patrimonial.

En este asunto, la parte actora aportó pantallazos de reportes en los que se aprecia la existencia de unos procesos de nulidad y restablecimiento del derecho adelantados contra el municipio de Prado, con radicados No. 73001-33-33-004-2012-00154-00 y 73001-33-33-004-2012-00160-00, donde los demandantes son Luis Eduardo Leyva y Ligia Ortiz.

Sin embargo, aun cuando no existe controversia en que el demandado ejerció como Alcalde de Prado con anterioridad a las elecciones del 29 de octubre de 2023, no se acreditó la existencia de que en el periodo señalado por el actor, haya desplegado una conducta dolosa o gravemente culposa y que así se hubiese calificado por sentencia ejecutoriada, pues, no se acreditó la existencia de una providencia en ese sentido; sin que se cumplan los presupuestos para que se configure la causal de nulidad electoral aquí alegada.

En tales condiciones, no hay lugar a hacer pronunciamiento adicional al respecto, en esta instancia.

2.3 Problema jurídico

En el marco de los argumentos expuestos en los recursos de apelación, corresponde a esta Sección determinar si confirma, modifica o revoca la sentencia del 18 de julio de 2024, proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima, que negó las pretensiones de las demandas presentadas en contra del acto de elección de José Jadel Flórez Serrato como alcalde de Prado (Tolima), periodo 2024-2027.

Para el efecto, se debe establecer si el demandado incurrió en doble militancia en la modalidad de simultaneidad por haber sido candidato de AICO a la Alcaldía de Prado (Tolima) en 2015 y haberse presentado a las elecciones del 29 de octubre de 2023 con aval del partido Centro Democrático.

Además, si está acreditado o no el elemento territorial de la inhabilidad consagrada en el numeral 3 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000, específicamente si el contrato de prestación de servicios CD-DP-1677-2022 celebrado por el demandado con la Defensoría del Pueblo el 29 de noviembre de 2022 debía ejecutarse únicamente en la ciudad de Ibagué o en todos los municipios que integran ese circuito judicial, dentro de los cuales se encuentra Prado (Tolima).



Demandantes: Carlos Andrés Navarro Basto y otro
Demandado: José Jadel Flórez Serrato – alcalde de Prado (Tolima)
Rad: 73001-23-33-000-2023-00464-02 (Acumulado)

Así entonces, con el fin de emitir un pronunciamiento, la Sala abordará la segunda instancia desde los siguientes ejes temáticos: (i) el marco jurídico y jurisprudencial de la prohibición de doble militancia en la modalidad de simultaneidad; (ii) la inhabilidad por celebración de contratos, consagrada en el numeral 3 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000 y, (iii) el caso concreto.

2.4 Marco normativo y jurisprudencial de la prohibición de doble militancia y la modalidad de simultaneidad

La doble militancia en el ordenamiento jurídico colombiano tiene su génesis en el Acto Legislativo 01 de 2003, que modificó el artículo 107 de la Constitución Política, al prever que en ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica. Dicho acto legislativo también dispuso que quien participara en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podría inscribirse por otro en el mismo certamen electoral. Posteriormente, con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2009, además de reiterarse las citadas prohibiciones, se agregó que quien siendo miembro de una corporación pública llegare a presentarse a la siguiente elección, por un partido político distinto, debía renunciar a la curul al menos 12 meses antes del primer día de las inscripciones.

La Corte Constitucional, mediante sentencia C-303 de 2010, al decidir la demanda de inconstitucionalidad presentada en contra del párrafo transitorio 1 del artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2009, que modificó el artículo 107 de la Constitución, puso de presente que la antedicha regla tenía por finalidad propender por el fortalecimiento de los partidos y movimientos políticos, lo cual impacta positivamente en la vigencia del principio de la soberanía popular, al aseverar lo siguiente:

La prohibición de la doble militancia y del transfuguismo político, en los términos antes expuestos, constituyen herramientas de primera línea para la consecución del fin constitucional de fortalecimiento de los partidos y movimientos políticos, basado en el aumento del estándar de disciplina de sus miembros e integrantes. A su vez, el fenómeno del transfuguismo tiene importante incidencia en la vigencia del principio de soberanía popular, habida cuenta de las particularidades del sistema electoral colombiano.

Así entonces, la prohibición de la doble militancia surgió con la finalidad de fortalecer los partidos y movimientos políticos y sancionar el transfuguismo, como una costumbre perniciosa propia de la praxis electoral que deslegitima el sistema democrático, de manera que se procura el respeto por la identidad de los partidos y se discipline la actividad política, ordenando que los miembros y militantes de los partidos mantengan su vinculación a la colectividad política, mientras no renuncien a ellos, bajo los parámetros ordenados por el legislador y que quienes ostenten



Demandantes: Carlos Andrés Navarro Basto y otro
Demandado: José Jadel Flórez Serrato – alcalde de Prado (Tolima)
Rad: 73001-23-33-000-2023-00464-02 (Acumulado)

alguna representación conserven su identidad política, para no burlar la confianza depositada por sus electores en las urnas.

Por su parte, la Ley Estatutaria 1475 de 2011, por la cual, se adoptan reglas sobre organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos y se dictan disposiciones en materia de procesos electorales, al desarrollar la institución de la doble militancia, trajo una regulación que contempla otras hipótesis a las ya referidas:

Artículo 2o. Prohibición de doble militancia. En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos.

Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones...

Es importante tener en cuenta que el legislador estatutario extendió el ámbito de aplicación de la figura de la doble militancia, en tanto eliminó la expresión que imponía que el partido o movimiento político debía contar con personería jurídica, que le adscribía el Acto Legislativo 01 de 2003. En consecuencia, dispuso que «en ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político».

La Sección Quinta de esta Corporación ha estructurado una línea jurisprudencial en materia de contenido, alcance y modalidades por las que se puede configurar la prohibición de la doble militancia¹⁸, para distinguir 5 hipótesis relacionadas con los sujetos a quienes va dirigida:

i) Los ciudadanos: En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica. (Inciso 2º del artículo 107 de la Constitución Política)

¹⁸ Sobre la prohibición de la doble militancia, consultar las siguientes providencias de la Sección Quinta del Consejo de Estado: sentencia de 31 de enero de 2019, Exp. 110001-03-28-000-2018-00008-00, M.P. Rocío Araújo Oñate; sentencia de 29 de septiembre del 2016, expediente 730001-23-33-000-2015-00806-01, M.P. Alberto Yepes Barreiro; sentencia de 20 de noviembre de 2015, Exp. 11001-03-28-000-2014-00091-00, y sentencia de 28 de septiembre de 2015, Exp. 11001-03-28-000-2014-00057-00, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez.



Demandantes: Carlos Andrés Navarro Basto y otro
Demandado: José Jadel Flórez Serrato – alcalde de Prado (Tolima)
Rad: 73001-23-33-000-2023-00464-02 (Acumulado)

ii) Quienes participen en consultas: Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral. (Inciso 5° del artículo 107 de la Constitución Política)

iii) Miembros de una corporación pública: Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones. (Inciso 12 del artículo 107 de la Constitución Política)

iv) Miembros de organizaciones políticas para apoyar candidatos de otra organización: Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones. (Inciso 2° del artículo 2° de la Ley 1475 de 2011)

v) Directivos de organizaciones políticas: Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos" (Inciso 3° del artículo 2° de la Ley 1475 de 2011)¹⁹.

En relación con la primera modalidad de doble militancia esta Sección ha explicado que «la doble militancia, hablando específicamente de la pertenencia simultánea a dos partidos o movimientos políticos, como causal de nulidad de un acto electoral surgido como consecuencia del voto popular, se materializa al momento de la inscripción de la candidatura»²⁰.

Así, la Sala Electoral también ha establecido que los elementos de la prohibición de doble militancia en la modalidad de permanencia simultánea a agrupaciones políticas, son: i) **un sujeto activo:** los ciudadanos; ii) **una conducta prohibitiva** consistente en pertenecer a más de una organización política y, iii) **un elemento temporal**, según el cual la pertenencia a más de una agrupación debe ser simultánea, concurrente o concomitante²¹ y en el caso de que se pretendan derivar consecuencias de nulidad electoral, que se presente al momento de la respectiva candidatura.

¹⁹ Ver entre otras: Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 24 de noviembre de 2016, Exp. 52001-23-33-000-2015-00841-01, M.P. Alberto Yepes Barreiro, Actor: Neil Mauricio Bravo Revelo; sentencia 13 de enero de 2017. Rad: 11001-03-28-000-2016-00005-00. M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Actor: Arturo Rafael Calderón Rivadeneira.

²⁰ Sección Quinta del Consejo de Estado, sentencia del 13 de enero de 2017, Exp. 2016-00005-00, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

²¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencias de 8 de septiembre de 2016, expediente: 63001-23-3-000-2015-00361-01, M.P. Alberto Yepes Barreiro y de 6 de mayo de 2021, expediente: 08001-23-33-000-2019-00820-01, M.P. Rocío Araújo Oñate.



Demandantes: Carlos Andrés Navarro Basto y otro
Demandado: José Jadel Flórez Serrato – alcalde de Prado (Tolima)
Rad: 73001-23-33-000-2023-00464-02 (Acumulado)

Ahora bien, en este punto resulta del caso precisar, además, que con fundamento en el inciso primero del artículo 107 de la Constitución Política, que garantiza a todos los ciudadanos «la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse», esta Sección ha definido la renuncia a un partido o movimiento político como «un retiro o abandono consiente (sic) y discrecional a continuar representando los intereses de aquel en el cual una persona natural se encuentra militando»²² y ha destacado los siguientes elementos:

- La característica principal del acto de renuncia es la voluntad propia, de modo que quien la exprese, no puede ser compelido a permanecer en las filas de una organización política, porque lo contrario, significaría un grave desconocimiento de la Carta Política²³.
- Para que la renuncia surta efectos no puede estar sujeta a que sea aceptada por la colectividad, por tanto, basta con el hecho de informar el deseo de abandonarla²⁴, es decir, los efectos de la renuncia a la militancia a un determinado conglomerado político no pueden estar supeditados a que la dimisión sea aceptada por la organización²⁵.
- Para entender que una persona ya no milita en determinado partido, únicamente es necesario que, de manera expresa, clara, inequívoca y a través de cualquier medio, informe a la organización política que es su deseo libre y espontáneo dejar de pertenecer ese partido o movimiento político²⁶.
- La renuncia a la colectividad política, en el caso de los militantes, se entiende aceptada con el hecho de la presentación de la misma ante la respectiva agrupación política a la cual pertenece el interesado²⁷.

²² Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 3 de noviembre de 2017, expediente: 200012339000201600591-02, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.

²³ Ibidem.

²⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 8 de septiembre de 2016, expediente: 2015-00361-01, M.P. Alberto Yepes Barreiro. Reiterada en sentencias de 6 de octubre de 2016, expediente: 05001-23-33-000-2015-02592-01 y de 3 de noviembre de 2017, expediente: 200012339000201600591-02, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.

²⁵ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 6 de mayo de 2021, expediente: 08001-23-33-000-2019-00820-01, M.P. Rocío Araújo Oñate.

²⁶ Ibidem.

²⁷ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 6 de octubre de 2016, expediente: 05001-23-33-000-2015-02592-01, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.



Demandantes: Carlos Andrés Navarro Basto y otro
Demandado: José Jadel Flórez Serrato – alcalde de Prado (Tolima)
Rad: 73001-23-33-000-2023-00464-02 (Acumulado)

- La aceptación de la renuncia es un trámite meramente formal²⁸, pues la carga del militante se agota cuando informa su deseo abandonar la colectividad²⁹.
- Para conocer si una persona ha dejado las filas del partido o movimiento político al cual se encontraba vinculada, es suficiente establecer con certeza el día en que ésta presentó la renuncia, sin necesidad de que la misma se haya aceptado o no por la colectividad³⁰.
- Para que la renuncia tenga la potencialidad de enervar la prohibición de doble militancia en la primera modalidad, aquella debe romper con la simultaneidad de la conducta, de forma que debe presentarse ante la organización política respectiva antes de la inscripción al nuevo partido o movimiento político³¹.

2.5 La causal de inhabilidad por celebración de contratos del artículo 95, numeral 3 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000

Las inhabilidades están erigidas como especiales condiciones objetivas que pueden recaer sobre una persona y que tienen como único fin que quienes accedan o estén en la función pública, desempeñen su cargo bajo los criterios de igualdad, eficiencia, moralidad e imparcialidad, garantizando de esta forma la prevalencia de los intereses generales de la comunidad sobre los personales³².

En este sentido, las diferentes circunstancias que configuran una inhabilidad examinan la órbita personal del aspirante o servidor en ejercicio, de manera que «auscultan en los antecedentes personales, las relaciones familiares, el ejercicio profesional y las actividades lucrativas del interesado»³³.

Acorde con lo anterior, al constituir las inhabilidades una restricción al derecho de acceso a cargos públicos, la Constitución Política de 1991 dispuso que el desarrollo de su régimen jurídico tiene una cláusula de reserva legal, lo cual ha sido enfatizado por parte de esta Corporación, estableciéndose en diferentes oportunidades que el

²⁸ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencias de 8 de septiembre de 2016, expediente: 2015-00361-01, M.P. Alberto Yepes Barreiro y de 6 de mayo de 2021, expediente: 08001-23-33-000-2019-00820-01, M.P. Rocío Araújo Oñate.

²⁹ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 6 de mayo de 2021, expediente: 08001-23-33-000-2019-00820-01, M.P. Rocío Araújo Oñate.

³⁰ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 3 de noviembre de 2017, expediente: 200012339000201600591-02, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.

³¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 8 de septiembre de 2016, expediente: 2015-00361-01, M.P. Alberto Yepes Barreiro.

³² Corte Constitucional. Sentencia C-584 de 1997 M.P. Antonio Barrera Carbonell. Ver también sentencias C-558 de 1994 M.P. Carlos Gaviria Díaz, Sentencia C-483 de 1998 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

³³ OSORIO CALDERÍN, Ana Carolina, Manual de Inhabilidades Electorales, 2ª Edición, Grupo Editorial Ibáñez, 2014, p. 24.



Demandantes: Carlos Andrés Navarro Basto y otro
Demandado: José Jadel Flórez Serrato – alcalde de Prado (Tolima)
Rad: 73001-23-33-000-2023-00464-02 (Acumulado)

único facultado para estructurar las circunstancias especiales que limitan el referido derecho es el legislador.³⁴

Precisamente, tratándose de los alcaldes municipales y distritales, la Ley 136 de 1994 enlistó las causales inhabilitantes de estos servidores públicos para inscribirse o ser elegidos como tales. En relación con el supuesto de hecho objeto de estudio, se tiene que el mismo fue dispuesto con el siguiente tenor literal:

ARTÍCULO 95. INHABILIDADES PARA SER ALCALDE. <Artículo modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> No podrá ser inscrito como candidato, ni elegido, ni designado alcalde municipal o distrital:

(...)

3. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio. Así mismo, quien dentro del año anterior a la elección, haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio.

De la lectura de la norma en cita se extraen tres situaciones diferenciadas, las cuales, a su vez, consagran hipótesis que constituyen inhabilidades autónomas o independientes, así: i) aquella relativa a la intervención en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o distrital, ii) la relacionada con la **celebración de contratos** con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio o distrito, y iii) la referida a haberse desempeñado como representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio³⁵.

En lo que se refiere a la celebración de contratos, que es la hipótesis que ocupa la atención de la Sala en este caso, se pueden extraer los siguientes elementos:

Elemento objetivo: Que la persona haya celebrado por sí o por interpuesta persona contrato de cualquier naturaleza con entidades públicas u organismos del sector central o descentralizado de cualquier nivel administrativo.

³⁴ Sentencia Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 19 de septiembre de 2013, radicado N° 110010328000201200051-00, 110010328000201200052-00 110010328000201200057-00 Acumulado. CP. Alberto Yepes Barreiro Dte: Eduardo Carmelo Padilla Hernández y otros

³⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Expediente: 44001-23-40-000-2023-00123-01. Providencia del 5 de septiembre de 2024. M.P. Gloria María Gómez Montoya.



Demandantes: Carlos Andrés Navarro Basto y otro
Demandado: José Jadel Flórez Serrato – alcalde de Prado (Tolima)
Rad: 73001-23-33-000-2023-00464-02 (Acumulado)

Elemento temporal: Que el contrato se celebre durante el año anterior a la elección del alcalde.

Elemento territorial: Que el contrato deba ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio para el cual resulte elegido.

Elemento subjetivo: interés propio o de terceros.

Respecto de la finalidad de la inhabilidad se ha dicho que es:

...preventiva y proteccionista de la igualdad de los aspirantes a las justas electorales, bajo el propósito de precaver vicios en la relación del candidato con las entidades públicas que implique la indebida utilización de esa condición de candidato en las actividades que adelante ante aquellas y, evitar, vicios de mayor trascendencia, como es que el candidato utilice sus vínculos y relaciones con las entidades públicas en beneficio de sus intenciones electorales o que el electorado asocie, deduzca o concluya que verlo en tratativas con las entidades públicas le aventaja y con ello acreditarse ante los electores para obtener los votos³⁶.

De acuerdo con la jurisprudencia vigente hasta el momento, la cual constituye precedente para resolver el caso concreto, la conducta que materializa la inhabilidad objeto de estudio es la de intervenir en la celebración de contratos. De manera que, se ha entendido que aquella se configura con la celebración efectiva³⁷ del respectivo contrato estatal dentro del lapso contemplado por la norma, independiente del momento de su ejecución o liquidación.

Ahora, cuando se alegan aquellas inhabilidades que tienen que ver con la celebración o gestión de contratos, el juez electoral no las analiza desde la perspectiva contractual o del medio de control de controversias contractuales. Lo hace desde la finalidad con la que el legislador estableció esa prohibición como limitación al derecho a elegir y ser elegido³⁸.

De otro lado, a pesar de la identidad de propósito y que, por lo general, las gestiones ante las entidades públicas apunten a la celebración de contratos, es importante no perder de vista que se trata de causales de inhabilidad autónomas e independientes, referidas a conductas que ocurren en diferentes momentos y se manifiestan de formas distintas, como pasará a explicarse.

³⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Sentencia del 3 de agosto de 2015, radicación 11001-03-28-000-2014-00051-00. M.P. Lucy Jeannette Bermúdez.

³⁷ Así lo ha señalado la Sala Electoral mediante providencias de: 2 de agosto de 2018, radicado 13001-23-33-000-2018-00394-01, M.P. Alberto Yepes Barreiro, 24 de noviembre de 2022, radicado 11001-03-28-000-2022-00032-00, M.P. Pedro Pablo Vanegas Gil, 12 de octubre de 2023, radicado 11001-03-28-000-2022-00057-00 acumulado, M.P. Luis Alberto Álvarez Parra.

³⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia del 2 de agosto de 2018, radicado 13001-23-33-000-2018-00394-01, M.P. Alberto Yepes Barreiro



Demandantes: Carlos Andrés Navarro Basto y otro
Demandado: José Jadel Flórez Serrato – alcalde de Prado (Tolima)
Rad: 73001-23-33-000-2023-00464-02 (Acumulado)

En particular, respecto del elemento material u objetivo, la intervención en la gestión de negocios se ha relacionado con una conducta personal y activa del candidato ante una entidad pública con la que aspira a celebrar un negocio jurídico u obtener una respuesta favorable frente a un interés patrimonial o extrapatrimonial. Ahora bien, no toda diligencia que se adelanta con una autoridad configura la causal, pues debe tratarse de una conducta útil, trascendente y potencialmente efectiva, para cuya valoración también interesa el móvil, causa o aspecto modal. De ahí que las actuaciones que se atribuyan al demandado deban estar debidamente probadas y no ser el resultado de meras inferencias o deducciones subjetivas.

Adicionalmente, en estas gestiones se puede intervenir en nombre e interés propio, como apoderado, agente oficioso «o cualquier otra figura que permita asumir la defensa de intereses ajenos»³⁹. Así mismo, la Sala ha advertido en la actividad inhabilitante un intercambio que requiere una reacción o respuesta por parte de la entidad pública concernida, aunque esta sea negativa⁴⁰.

Con base en estos lineamientos conceptuales, se ha considerado como «intervención en la gestión de negocios» ante entidades públicas, por ejemplo, la influencia que ejerció un candidato para obtener la vinculación de un tercero por contrato con el municipio o el departamento⁴¹, la participación de un candidato en la autorización que dio la junta directiva de una empresa para postularse como contratista de una entidad pública, y las instrucciones impartidas por el candidato al mandatario de una sociedad sobre el alcance de su oferta en el marco de un proceso de contratación⁴².

En contraste, se ha descartado como conducta inhabilitante el evento en que un servidor público obra en ejercicio de sus atribuciones legales, pues en este escenario sus actuaciones no persiguen un interés propio ni de terceros particulares, sino que buscan satisfacer el interés general⁴³. Tampoco se ha dado este alcance a la sola calidad de socio de la persona jurídica que actúa como proponente u oferente en un proceso de selección con una entidad pública⁴⁴. A la misma conclusión se ha llegado frente al administrador de la sucursal o gerente

³⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia de 23 de octubre de 2008, Rad. 07001-23-31-000-2007-00083-01. M.P. María Nohemí Hernández Pinzón

⁴⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia de 7 de marzo de 2013, Rad. 52001-23-31-000-2011-00664-01. M.P. Mauricio Torres Cuervo.

⁴¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 12 de agosto de 2010, Rad. 08001-23-31-000-2010-00025-01. M.P. Marco Antonio Velilla Moreno

⁴² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Providencia del 12 de octubre de 2023, Rad. 11001-03-28-000-2022-00057-00. M.P. Luis Alberto Álvarez Parra.

⁴³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia de 14 de noviembre de 2008, Rad. 73001-23-31-000-2007-00710-01. M.P. María Nohemí Hernández Pinzón.

⁴⁴ Ver: Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 17 de octubre de 2013, Rad. 76001-23-31-000-2011-01747-01 y sentencia de 5 de junio de 2005, Rad. 70001-23-31-000-2003-02150-01. M.P. María Nohemí Hernández Pinzón.



Demandantes: Carlos Andrés Navarro Basto y otro
Demandado: José Jadel Flórez Serrato – alcalde de Prado (Tolima)
Rad: 73001-23-33-000-2023-00464-02 (Acumulado)

administrativo de la empresa contratista⁴⁵, ni a quien actuó por poder en una audiencia de sorteo de adjudicatario ocurrida con posterioridad a la selección del contratista⁴⁶.

De otra parte, las características particulares de algunos casos han requerido precisar que, cuando la gestión de negocios es exitosa para el acuerdo de voluntades, únicamente se examina la causal de inhabilidad de intervención en la celebración de contratos. Por el contrario, si la gestión tendiente a la realización de un contrato no prospera, entonces la causal se analiza como gestión de negocios propiamente dicha⁴⁷.

En tales condiciones, es crucial para el juez electoral analizar una posible intervención en la gestión de negocios ante una entidad pública cuando el demandado no figura entre quienes suscribieron el contrato estatal obtenido, pues por este cauce corre el riesgo de vaciar de contenido la primera causal, omitiendo el debido estudio de las conductas que pudieran desplegarse en la etapa precontractual.

Con miras a analizar la configuración de esta causal de inelegibilidad, en todo caso se debe examinar que los elementos anteriormente señalados se presenten de manera concurrente y, en caso de que no sea así se entenderá que no se materializó. Teniendo claros los requisitos estructuradores de la inhabilidad endilgada al demandado, se entrará a revisar el caso particular.⁴⁸

2.5 Caso concreto

Como viene de explicarse, en este asunto el acto acusado es el de elección de José Jadel Flórez Serrato como alcalde de Prado (Tolima), para el periodo 2024-2027. El fundamento de las demandas y los recursos, es que dicho acto se encuentra viciado de nulidad, por cuanto el demandado está inhabilitado en los términos del numeral 3 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000, toda vez que celebró un contrato que debía ejecutarse en ese municipio, dentro de los 12 meses previos a su elección.

⁴⁵ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 5 de marzo de 2012, Rad. 11001-03-28-000-2010-00025-00. M.P. Mauricio Torres Cuervo.

⁴⁶ Consejo da Estado, Sección Quinta, sentencia de 11 de agosto de 2016, Rad. 50001-23-33-000-2015-00647-01. M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

⁴⁷ Consejo de Estado, Sala 17 Especial de Decisión de Pérdida de Investidura, sentencia de 27 de noviembre de 2020, Rad. 11001-03-15-000-2020-02883-00 M.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas. Sala Primera Especial de Decisión de Pérdida de Investidura, sentencia de 19 de febrero de 2019, Rad. 11001-03-15-000-2018-02417-00. M.P. María Adriana Marín. Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 12 de agosto de 2021, Rad. 15001-23-33-000-2019-00630-01. M.P. Lucy Jeannette Barmúdez Bermúdez

⁴⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Expediente 23001233300020230019101. Providencia del 7 de marzo de 2024. M.P. Luis Albarto Álvarez Parra (e).



Demandantes: Carlos Andrés Navarro Basto y otro
Demandado: José Jadel Flórez Serrato – alcalde de Prado (Tolima)
Rad: 73001-23-33-000-2023-00464-02 (Acumulado)

Además, que incurrió en doble militancia por pertenecer simultáneamente al movimiento AICO y al partido Centro Democrático.

En primera instancia, el Tribunal Administrativo del Tolima negó las pretensiones de las demandas.

Inconformes con la decisión, los demandantes la apelaron bajo argumentos similares.

Al respecto, resulta del caso recordar que la competencia del juez de segunda instancia se encuentra limitada a los argumentos expuestos en el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso⁴⁹ aplicables por remisión de los artículos 296 y 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo tanto, la Sala se pronunciará exclusivamente en relación con los reparos concretos formulados por los recurrentes.

Precisado lo anterior, corresponde a la Sala analizar cada uno de los argumentos esgrimidos por los apelantes en los recursos, de cara a la providencia recurrida.

2.5.1 De la doble militancia en la modalidad de pertenencia simultánea a agrupaciones políticas:

Según se tiene, en el expediente se encuentra acreditado que el 23 de julio de 2023, la representante legal y directora del partido Centro Democrático otorgó aval a José

⁴⁹ **ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN.** El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, **únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante**, para que el superior revoque o reforme la decisión... (Se resalta).

ARTÍCULO 328 COMPETENCIA DEL SUPERIOR. El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.

En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias.

El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella.

En el trámite de la apelación no se podrán promover incidentes, salvo el de recusación. Las nulidades procesales deberán alegarse durante la audiencia.



Demandantes: Carlos Andrés Navarro Basto y otro
Demandado: José Jadel Flórez Serrato – alcalde de Prado (Tolima)
Rad: 73001-23-33-000-2023-00464-02 (Acumulado)

Jadel Flórez Serrato, como candidato a la Alcaldía del municipio de Prado (Tolima), para las elecciones del 29 de octubre de 2023, periodo 2024-2027⁵⁰.

Además, que la inscripción de dicha candidatura tuvo lugar el 28 de julio de 2023, por la coalición política Alianza Social por Prado⁵¹.

Asimismo, que el 29 de octubre de 2023, José Jadel Flórez Serrato, resultó elegido como alcalde del municipio de Prado (Tolima), por la coalición política Alianza Social por Prado, por el periodo constitucional 2024-2027, de acuerdo al Formulario E-26 ALC de la Comisión Escrutadora Municipal⁵².

Ahora bien, pese a que no se acreditó la fecha de la afiliación del demandado al Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia – AICO – y su tipo de vinculación⁵³; se advierte que no es un punto objeto de controversia en esta instancia que el señor Flórez Serrato fue avalado por AICO en su aspiración a la Alcaldía de Prado (Tolima) en el año 2015, mientras que fue el partido Centro Democrático el que le otorgó su aval para ser candidato a dicho cargo en las elecciones del 29 de octubre de 2023 y, posteriormente, fue inscrito como candidato de la coalición política Alianza Social por Prado.

De lo anterior se deduce que el demandado pudo participar en dicha jornada electoral como candidato de la referida coalición política porque no existe prueba de su militancia actual en el movimiento AICO.

Sin perjuicio de lo anterior, debe tenerse en cuenta que, en todo caso, pese a que no obra prueba de la renuncia del demandado a AICO, en los estatutos de dicho movimiento político está consagrada la figura de la desvinculación automática, según la cual se pierde la condición de miembro de dicha colectividad, al

⁵⁰ Anexo a la contestación del demandado. (Índice 14 Samai del tribunal - expediente 2023-00464-00)

⁵¹ Dicha coalición la integraron partidos políticos Centro Democrático y Nueva Fuerza democrática, según consta en el formulario E-8 AL anexo a la contestación de la Registraduría Nacional del Estado Civil. (Índice 44 Samai del tribunal - expediente 2023-00477-00).

⁵² Anexo a la contestación de la Registraduría Nacional del Estado Civil. (Índice 13 Samai del tribunal - expediente 2023-00464-00)

⁵³ En la respuesta del 27 de noviembre de 2023 suscrita por el representante legal del movimiento AICO, que se aportó como anexo de la demanda, se indicó lo siguiente: «para la época que usted narra en el acápite de los hechos, seguramente el mencionado señor fungió como candidato para participar en las elecciones de octubre de 2015, revisados los archivos físicos como digitales no se halla información del citado ciudadano, en razón a que el Movimiento desde esa época 2015 se ha trasladado de sede y como han transcurrido dos periodos constitucionales, solo se conservan documentos del periodo constitucional 2019- 2023.». (Índice 3 Samai del tribunal - expediente 2023-00464-00).

Así mismo, en el certificado emitido por el Consejo Nacional Electoral el 2 de mayo de 2024 se señaló lo siguiente: «una vez consultada la información que reposa en el Sistema de Identificación y Registro de Afiliados del aplicativo R.U.P.Y.M.P., NO se encontró registro de afiliación del ciudadano identificado con cédula de ciudadanía No. 5978082, a alguna organización política». (Índice 51 Samai del tribunal - expediente 2023-00464-00) [énfasis del texto]



Demandantes: Carlos Andrés Navarro Basto y otro
Demandado: José Jadel Flórez Serrato – alcalde de Prado (Tolima)
Rad: 73001-23-33-000-2023-00464-02 (Acumulado)

encontrarse en los supuestos consagrados en el artículo 42 de los precitados estatutos⁵⁴, que señala:

Artículo 42. PÉRDIDA DE DERECHO DE AFILIADO. La condición de miembro del Movimiento se pierde:

(...)

d) Por pertenecer o adherir a otro Partido o Movimiento Político [...]. (Se resalta).

En relación con la desafiliación automática⁵⁵ del demandado, en un caso con contornos similares, esta Sala Electoral⁵⁶, en sentencia del 29 de abril de 2021, explicó que no se configura la doble militancia cuando se está en el supuesto que consagra dicha norma estatutaria. En la referida providencia se precisó lo siguiente:

Sobre la desafiliación automática, la Sección Quinta en oportunidad previa y caso análogo al aquí estudiado, encontró que esto conlleva a que no opera la prohibición de doble militancia en virtud de esta figura habida cuenta que con el recibimiento del aval y tramitarse la candidatura por otro partido distinto a AICO, con fundamento en lo regulado en los estatutos de esta colectividad (artículo 42, literal d), pierde la calidad de miembro, pues estos son “producto del ejercicio de la autonomía que el ordenamiento jurídico reconoce a los partidos y movimientos políticos para su funcionamiento, regulan sus actividades y tienen carácter obligatorio para sus integrantes.

Así las cosas, al encontrarse demostrado que, para las elecciones del 29 de octubre de 2023, José Jadel Flórez Serrato tenía el aval del partido Centro Democrático y que, posteriormente, fue inscrito por la coalición política Alianza Social por Prado como candidato a la alcaldía de ese municipio, se advierte que, de admitirse que el accionado aún se encontraba vinculado con el movimiento AICO, perdió la condición de afiliado automáticamente con fundamento en el derecho que le asiste de desafiliarse y ejercer su derecho a ser elegido por otra colectividad política, situación que en todo caso, podría reputarse antes de la inscripción, esto es, en el momento mismo en el que recibió el aval del partido Centro Democrático.

La anterior circunstancia permite concluir que no se configuró la prohibición de la doble militancia endilgada al demandado, toda vez que no puede predicarse que el accionado perteneció simultáneamente a otro partido o movimiento político al momento de la inscripción de su candidatura a la Alcaldía Municipal de Prado (Tolima). Por lo indicado, este cargo de apelación no está llamado a prosperar.

⁵⁴ Anexo a la contestación del demandado. (Índice 14 Samai del tribunal - expediente 2023-00464-00)

⁵⁵ Ver entre otras: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia de 17 de noviembre de 2016, expediente rad. 2015-00435-01, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.

⁵⁶ Consejo De Estado. Sección Quinta. Sentencia del 29 de abril de 2021. Radicación 73001-23-33-000-2019-00473-01. M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.



Demandantes: Carlos Andrés Navarro Basto y otro
Demandado: José Jadel Flórez Serrato – alcalde de Prado (Tolima)
Rad: 73001-23-33-000-2023-00464-02 (Acumulado)

2.5.2 Del lugar de ejecución del contrato de prestación de servicios CD-DP-1677-2022 celebrado entre el demandado y la Defensoría del Pueblo.

Según se tiene, no se encuentra en discusión en esta instancia que el demandado celebró el contrato de prestación de servicios profesionales CD-DP-1677-2022 con la Defensoría del Pueblo, Regional Tolima el 29 de noviembre de 2022, es decir, dentro de los 12 meses anteriores a su elección como alcalde de Prado (Tolima), lo que está en duda es si dicho contrato debía ejecutarse en todos los municipios que integran el Circuito Judicial de Ibagué o únicamente en esa última ciudad.

Para resolver el punto debe acudir al referido contrato de prestación de servicios y sus estudios previos⁵⁷, de los cuales se desprende que **el lugar de ejecución sería el Circuito Judicial de Ibagué, no la ciudad de Ibagué.**



CONTRATO No:	CD-DP-1677-2022	REGIONAL	TOLIMA
Tipo	PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES		
Objeto	Prestación de servicios profesionales de abogado para la representación judicial y extrajudicial de los usuarios del servicio de defensoría pública; y la promoción, defensa, ejercicio y divulgación de los derechos humanos.		
Área - Sub área	DERECHO PUBLICO Y PRIVADO -		
Programa	ADMINISTRATIVO		
Lugar de Ejecución	CIRCUITO IBAGUE		
Valor del contrato	\$ 65.550.576,00 INCLUIDOS TODOS LOS IMPUESTOS A QUE HAYA LUGAR		
Honorarios Mensuales	\$ 5.042.352,00 INCLUIDOS TODOS LOS IMPUESTOS A QUE HAYA LUGAR		
Plazo de ejecución	31 de DICIEMBRE de 2023		

Específicamente de las cláusulas primera, segunda, tercera y cuarta de dicho acuerdo de voluntades se desprende que las actividades relacionadas con la «representación judicial o extrajudicial de los usuarios del servicio de defensoría pública en la categoría de DEFENSORES PÚBLICOS ANTE LOS JUECES DEL CIRCUITO en el programa ADMINISTRATIVO»⁵⁸, se desarrollarían ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en el «CIRCUITO IBAGUÉ». Lo que implica, además, que pueda intervenir ante instancias judiciales o administrativas sin que ello cambie la categoría ni las obligaciones contractuales.

⁵⁷ Anotación 27 del expediente 73001-23-33-000-2023-00477-00 visible en la Sede electrónica para la gestión judicial, Samai.

⁵⁸ Objeto de la mencionada contratación.



Demandantes: Carlos Andrés Navarro Basto y otro
Demandado: José Jadel Flórez Serrato – alcalde de Prado (Tolima)
Rad: 73001-23-33-000-2023-00464-02 (Acumulado)

CLÁUSULA PRIMERA. - OBJETO: Prestación de servicios profesionales de abogado para la representación judicial, extrajudicial y las demás que disponga la ley en favor de los usuarios del servicio de defensoría pública; así como la promoción, defensa, ejercicio y divulgación de los derechos humanos. **CLÁUSULA SEGUNDA.- PROGRAMA:** El CONTRATISTA se obliga a prestar sus servicios profesionales, en el programa ADMINISTRATIVO. **CLÁUSULA TERCERA: CATEGORÍA.-** De acuerdo con la resolución No 828 de 2022, El CONTRATISTA, cumplirá con sus obligaciones contractuales como DEFENSORES PÚBLICOS ANTE LOS JUECES DEL CIRCUITO. Sin perjuicio que por necesidades del servicio, advertidas por el Supervisor del contrato, deba cumplir con las mismas obligaciones en otras instancias judiciales o administrativas, sin que ello implique cambiar de categoría ni la modificación de las demás estipulaciones contractuales. **CLÁUSULA CUARTA.- LUGAR DE EJECUCIÓN:** El CONTRATISTA se obliga a prestar sus servicios profesionales en el CIRCUITO IBAGUÉ de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL TOLIMA, sin perjuicio que por necesidades del servicio,

ESTE DOCUMENTO ES VALIDO POR AMBAS CARAS



CONTRATO CD-DP-1677-2022 DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES
CELEBRADO ENTRE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y FLOREZ SERRATO JOSE JADEL
pág. 4

excepcionalmente, deba cumplir con sus obligaciones contractuales en otro circuito de la misma u otra regional sin que ello implique la modificación del contrato. **PARÁGRAFO:** Para todos los efectos legales del presente contrato, El CONTRATISTA declara que tiene su domicilio en el CIRCUITO JUDICIAL del lugar de ejecución del presente contrato. **CLÁUSULA QUINTA.- PLAZO DE EJECUCIÓN Y**

Precisado lo anterior, corresponde ahora establecer si el municipio de Prado (Tolima) hace parte o no del referido circuito judicial.

Al respecto, el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura «por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de los Contencioso Administrativo», respecto de la integración del Circuito Judicial de Ibagué dispone:

ARTÍCULO 2. División y organización de los circuitos judiciales administrativos. Dividir y organizar el territorio nacional para efectos judiciales en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para fijar la competencia territorial de los jueces administrativos, así:

[...]

25. DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA:

25.1. Circuito Judicial Administrativo de Ibagué, con cabecera en el municipio de Ibagué y con comprensión territorial en todos los municipios del departamento del Tolima. (Se resalta).



Demandantes: Carlos Andrés Navarro Basto y otro
Demandado: José Jadel Flórez Serrato – alcalde de Prado (Tolima)
Rad: 73001-23-33-000-2023-00464-02 (Acumulado)

Asimismo de conformidad con las Resoluciones 1661 del 14 de octubre de 2016, 1008 del 12 de septiembre de 2018, 1009 del 13 de septiembre de 2018, 050 del 14 de enero de 2019 y 0676 del 19 de mayo de 2021 de la Defensoría del Pueblo, el municipio de Prado (Tolima) para todos los efectos judiciales, hace parte del Circuito de Ibagué que es el mismo donde debe ejecutarse el contrato.

Así las cosas, al ser el lugar de ejecución del contrato el Circuito Judicial de Ibagué y no la ciudad de Ibagué, es claro que el elemento territorial de dicho acuerdo de voluntades estaba conformado por todos los municipios que lo integran, es decir, de conformidad con la distribución judicial del país, aquel está integrado por todos los municipios del departamento del Tolima, dentro de los cuales, claramente se encuentra Prado.

Para aclarar el punto, resulta relevante traer a colación la regla fijada por la jurisprudencia de la Sección Quinta⁵⁹ respecto del elemento territorial de ejecución de los contratos en mantera de inhabilidades, así:

De otra parte, en cuanto al lugar de ejecución del contrato si bien una vez revisado el documento se advierte que no contiene alguna cláusula que lo consagre de manera expresa, lo cierto es que tanto del objeto del contrato, como de los objetivos del proyecto *“asesoría, acompañamiento y seguimiento a los proyectos de aguas y saneamiento básico para la prosperidad en el departamento de Córdoba”* así como de las obligaciones específicas, se evidencia que abarca todo el departamento de Córdoba, lo cual coincide con lo establecido en los estudios previos.

Lo anterior toda vez que las obligaciones específicas del contrato comprenden la **revisión técnica** de los proyectos de saneamiento básico e ingeniería ambiental, **apoyo al seguimiento** de las obras de saneamiento básico y agua potable y **apoyo a las visitas realizadas** a las obras todas relacionadas con el Plan Departamental de Aguas, lo cual se reitera está de acuerdo con el objetivo general del proyecto que busca **apoyar a la Secretaría de Infraestructura** de la gobernación de Córdoba en la asesoría y acompañamiento de proyectos de infraestructura en el área de saneamiento básico en **todo el departamento de Córdoba**.

En conclusión, de conformidad con el objeto del contrato así como de sus obligaciones específicas, la Secretaría de Infraestructura podía pedirle al señor Salim Hamed Chagui Flórez que en cumplimiento del contrato de prestación de servicios profesionales, apoyara y realizara seguimiento, de manera concreta, llevara a cabo revisiones técnicas, seguimiento a obras y visitas en cualquier estudio, diseño, proyecto u obras civiles ejecutados por la Secretaría de Infraestructura teniendo como marco el proyecto *“asesoría, acompañamiento y seguimiento a los proyectos de aguas y saneamiento básico para a prosperidad en el departamento de Córdoba”*, es decir que estuvieran relacionados con saneamiento básico e ingeniería ambiental y el plan departamental de aguas, lo cual comprende la totalidad del departamento de Córdoba.

Abarca todo el departamento de Córdoba puesto que las funciones del contratista

⁵⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia del 8 de septiembre de 2016 Expediente 23001-23-33-000-2015-00461-02 M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.



Demandantes: Carlos Andrés Navarro Basto y otro
Demandado: José Jadel Flórez Serrato – alcalde de Prado (Tolima)
Rad: 73001-23-33-000-2023-00464-02 (Acumulado)

son de apoyo a la Secretaría de infraestructura en cualquiera de las actividades antes mencionadas (estudios, diseños, proyectos y obras civiles).

(...)

Con base en lo explicado, para esta Sala es claro que el contrato debía ejecutarse en todo el departamento de Córdoba, lo cual incluye al municipio de Cereté y por tanto se configura este requisito de la inhabilidad. (Resaltado original).

Conforme con lo expuesto por la Sala, cuando se señala que el lugar de ejecución de un contrato es una entidad o institución que abarca otras de menor o inferior categoría debe entenderse que aquel, las incluye a todas.

Así, cuando se fija un departamento se entiende que este abarca a los municipios que lo integran, *mutatis mutandis* cuando se refiere a un circuito judicial se incluyen todas las municipalidades que lo componen.

Al respecto, resulta del caso traer a colación que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 257.1⁶⁰ de la Constitución Política y de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia⁶¹, corresponde al Consejo Superior de la Judicatura fijar y aprobar la división del territorio para efectos judiciales.

Frente a la materia, el artículo 50 de la Ley 270 de 1996 establece:

ARTÍCULO 50. DESCONCENTRACION Y DIVISION DEL TERRITORIO PARA EFECTOS JUDICIALES. Con el objeto de desconcentrar el funcionamiento de la administración de justicia, y sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, para efectos judiciales, el territorio de la nación se divide en distritos judiciales o distritos judiciales administrativos y éstos en circuitos. En la jurisdicción ordinaria, los circuitos estarán integrados por jurisdicciones municipales.

La división judicial podrá no coincidir con la división político administrativa y se hará procurando realizar los principios de fácil acceso, proporcionalidad de cargas de trabajo, proximidad y fácil comunicación entre los distintos despachos, cercanía del juez con los lugares en que hubieren ocurrido los hechos, oportunidad y celeridad del control ejercido mediante la segunda instancia y suficiencia de recursos para atender la demanda de justicia. (Se resalta).

Así las cosas, los circuitos judiciales son una forma de desconcentración y división del territorio para la prestación del servicio de administración de justicia. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, la integración de los distritos y circuitos judiciales es la siguiente:

⁶⁰ Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la Judicatura cumplirá las siguientes funciones: 1. Fijar la división del territorio para efectos judiciales y ubicar y redistribuir los despachos judiciales...

⁶¹ Ley 270 de 1996 modificada por la Ley 2430 de 2024.



Demandantes: Carlos Andrés Navarro Basto y otro
Demandado: José Jadel Flórez Serrato – alcalde de Prado (Tolima)
Rad: 73001-23-33-000-2023-00464-02 (Acumulado)

REGLAS PARA LA DIVISION JUDICIAL DEL TERRITORIO. La fijación de la división del territorio para efectos judiciales se hará conforme a las siguientes reglas:

1. Son unidades territoriales para efectos judiciales los Distritos, los Circuitos y los Municipios.
2. La División del territorio para efectos judiciales puede no coincidir con la división política administrativa del país.
3. El Distrito Judicial está conformado por uno o varios circuitos.
4. **El Circuito Judicial está conformado por uno o varios municipios, pertenecientes a uno o varios Departamentos...** (Se resalta).

Conforme con la norma en cita, los circuitos judiciales se integran por uno o varios municipios, en el caso del Circuito Judicial de Ibagué, como se dejó visto, está conformado por todas las municipalidades del departamento del Tolima.

En este orden de ideas, es claro que aunque los circuitos judiciales no son divisiones político administrativas como sí lo son los departamentos, comparten con estos, la característica de estar integrados por varios municipios.

Por lo tanto, es absolutamente claro que el Circuito de Ibagué no está conformado únicamente por esa ciudad, sino que, conforme la distribución efectuada por el Consejo Superior de la Judicatura y por la misma Defensoría del Pueblo, se integra por todos los municipios del departamento del Tolima, incluido, por supuesto, Prado.

Así las cosas, como el lugar que se pactó para la ejecución del contrato en cuestión fue el Circuito Judicial de Ibagué y no la ciudad de Ibagué, es absolutamente claro que aquel comprende todas las municipalidades que lo integran, independientemente de que se hayan o no ejecutado actividades contractuales en aquellas.

Ahora, el hecho de que los jueces administrativos del Circuito de Ibagué tengan sede en esa ciudad y no en el municipio de Prado, no modifica el lugar donde el contrato en cuestión debía ejecutarse.

Además, debe recordarse que el objeto de dicho acuerdo de voluntades era «la prestación de servicios profesionales de abogado para la representación judicial y **extrajudicial** de los usuarios del servicio de defensoría pública; y la promoción, defensa, ejercicio y divulgación de los derechos humanos», de lo que se desprende que el propósito de aquel no era únicamente la gestión directa ante los jueces administrativos de Ibagué sino que incluía diversas actividades en el circuito judicial como tal, que como se acreditó está conformado por todos los municipios del Tolima.



Demandantes: Carlos Andrés Navarro Basto y otro
Demandado: José Jadel Flórez Serrato – alcalde de Prado (Tolima)
Rad: 73001-23-33-000-2023-00464-02 (Acumulado)

Ahora, el hecho de que en el parágrafo de la cláusula cuarta del contrato se hayapreciado que «para todos los efectos legales del presente contrato, el CONTRATISTA declara que tiene su domicilio en el CIRCUITO JUDICIAL del lugar de ejecución del presente contrato», en nada influye en el lugar donde el acuerdo de voluntades debía ejecutarse. Además, no quiere decir que el contratista tuviera que tener su domicilio obligatoriamente en Ibagué sino en cualquiera de los municipios que integran dicho circuito.

Adicionalmente a lo anterior, debe tenerse en cuenta que, conforme la pacífica jurisprudencia de la Sección, para la configuración de la inhabilidad no se requiere que efectivamente se hayan adelantado actividades contractuales en la entidad territorial de la que se trate, puesto que basta con que el contrato deba ejecutarse en el municipio en el cual posteriormente se resulta elegido.

Así, el hecho de que no se haya probado que el demandado hubiese desarrollado alguna actividad contractual en Prado (Tolima) no implica que el contrato en cuestión no debiera ejecutarse en dicha municipalidad que, como se dejó dicho hace parte del Circuito Judicial de Ibagué. Es decir, el hecho de que solo se haya pretendido demostrar que el demandado cumplió el contrato en cuestión en el municipio de Ibagué, no modifica que el lugar pactado para su ejecución no haya sido esa ciudad sino el respectivo circuito judicial.

En este orden de ideas, es absolutamente claro que el contrato bajo estudio sí debía ejecutarse en el municipio de Prado (Tolima) como integrante del circuito judicial de Ibagué.

Con todo, resulta del caso pronunciarse respecto de los demás argumentos esgrimidos por las partes en esta instancia.

Según se tiene, en la audiencia inicial⁶², se dispuso oficiar a la Defensoría del Pueblo para que la Regional del Tolima certificara lo siguiente:

[...] En qué lugar se ejecutó y/o cumplió el contrato mencionado en el hecho No. 11 de la demanda, que se identifica con el No. CD-DP-1677-2022.

[...] Si con ocasión del contrato mencionado en el hecho No. 2.6 de la demanda, que se identifica con el No. CD-DP-1677-2022, y específicamente apoyado en la Cláusula Cuarta del mismo, en algún momento, se dispuso en forma excepcional, que el lugar de ejecución y/o cumplimiento del mismo, se hiciera en algún lugar diferente a la ciudad de Ibagué; en caso de que así haya sido, se servirá certificar lo pertinente, precisando si en algún momento se encomendó que las actividades de cumplieran o ejecutaran en el Municipio de Prado-Tolima.

⁶² Anotación 49 del expediente de primera instancia visible en la Sede electrónica para la gestión judicial, Samal.



Demandantes: Carlos Andrés Navarro Basto y otro
Demandado: José Jadel Flórez Serrato – alcalde de Prado (Tolima)
Rad: 73001-23-33-000-2023-00464-02 (Acumulado)

Como respuesta a esta orden, la defensora del Pueblo Regional Tolima, mediante oficio del 16 de mayo de 2024 con radicado 20240060322687801⁶³, certificó lo siguiente:

[...] v) En qué Municipio del Departamento del Tolima, se realizaron los turnos programados y disponibilidad.

R/ De acuerdo al Contrato No. Cd-dp-1677-2022, y el objetivo del mismo, las atenciones se realizaron únicamente en el municipio de Ibagué departamento del Tolima, en la sede de la Defensoría Regional Tolima.

Por último, al numeral vi) "En qué Municipio del Departamento del Tolima, se atendieron los usuarios que se relacionaron".

R/ Al igual que la respuesta anterior, y a las obligaciones del Contrato No. Cd-dp-1677-2022, y el objetivo del mismo, las atenciones se realizaron únicamente en el municipio de Ibagué, Departamento del Tolima.

Además, el tribunal de primera instancia recibió la declaración de la servidora Dayana Catherine Varón Buenaventura⁶⁴, quien fue designada por la entidad como supervisora de la ejecución del mencionado contrato de prestación de servicios.

En su testimonio, la señora Varón Buenaventura, al ser cuestionada por el magistrado conductor de la audiencia sobre el lugar de ejecución del contrato [CD-DP-1677-2022], señaló: «[...] el área público-privado tiene como área de ejecución de los contratos de estos servidores públicos la ciudad de Ibagué»⁶⁵.

Asimismo, al cuestionársele si para cumplir con el objeto del contrato fue necesario que el accionado se desplazara a alguna cabecera municipal diferente a la del municipio de Ibagué, afirmó: «ni él ni ninguno de los defensores públicos asignados al área público-privada, ellos son únicamente [sic] para ejecutarse en la ciudad de Ibagué»⁶⁶.

Cuando se le preguntó si el objeto contractual tenía alguna limitación a los usuarios de la asesoría debían pertenecer a algún municipio determinado del departamento o podían pertenecer a cualquiera, la testigo contestó:

[L]as atenciones dentro del contrato establecido para los defensores públicos, se hace exclusivamente para la sede regional de la Defensoría en la ciudad de Ibagué, en la

⁶³ Anotación 52 del expediente de primera instancia visible en la Sede electrónica para la gestión judicial, Samai.

⁶⁴ Anotación 56 del expediente de primera instancia visible en la Sede electrónica para la gestión judicial, Samai

⁶⁵ Audiencia de pruebas, minuto 0:43:39. Anotación 56 del expediente de primera instancia visible en la Sede electrónica para la gestión judicial, Samai

⁶⁶ Audiencia de pruebas, minuto 0:43:03. Anotación 56 del expediente de primera instancia visible en la Sede electrónica para la gestión judicial, Samai



Demandantes: Carlos Andrés Navarro Basto y otro
Demandado: José Jadel Flórez Serrato – alcalde de Prado (Tolima)
Rad: 73001-23-33-000-2023-00464-02 (Acumulado)

calle 20 con 7.^a, allí presentan o prestan el turno de atención y asesoría 3 días por semana, durante la ejecución de su contrato. Que llegue o no, una persona de otro municipio, creería que no sería imposible, ellos se acercan a la defensoría, cualquier persona que venga de cualquier otro municipio, lo que si es que tenemos el procedimiento interno de la defensoría en el que una vez llega el usuario, hay personales encargados del área de [ATQ] atención de trámites y peticiones y quejas, y ellos manifiestan su situación, a la asesoría por la cual visitan nuestra sede regional Tolima, y ellos son los encargados de direccionar a estos usuarios. Normalmente cuando son de otros municipios y vienen para el área público-privado desafortunadamente no podemos asesorarlos, no podemos atenderlos puesto que no tenemos competencia para actuar dentro de los otros municipios en el área precisamente público-privado. Ese es un primer filtro, por lo tanto, qué hacemos nosotros [se les remite] o qué hace el personal de [ATQ], se les remite para que estos usuarios se dirijan a las personerías municipales, quienes son nuestros representantes del Ministerio Público en cada uno de los municipios y sea[n] allí donde puedan tramitar cualquier situación frente al municipio respectivo [...]⁶⁷.

Al respecto, precisa la Sala que dichas pruebas solo demuestran que el actor ejecutó las actividades contractuales en la ciudad de Ibagué, no que el lugar de ejecución contractual fue exclusivamente dicha entidad territorial, por cuanto, se insiste, dicho elemento estaba conformado por todo el Circuito Judicial de Ibagué.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la declaración del accionado, se tiene que al preguntársele si el contrato se limitaba a prestar el servicio únicamente en la ciudad de Ibagué, precisó lo siguiente:

[C]omo está en el contrato y como lo explicaba la doctora Dayana nosotros estamos, los defensores, en un cubículo, y las personas llegan al área de [ATQ] que es el área de atención al público, que es donde son seleccionados y direccionados al defensor, y pues uno atiende a una persona que normalmente, cuando la asesoría se desarrollaba la daban a uno de donde eran y en su gran mayoría son o eran de la ciudad de Ibagué [...] la atención se daba en la ciudad de Ibagué, en la defensoría del pueblo, y la atención era para los ibaguereños que llegaban ahí.⁶⁸

Al respecto, se insiste, ello solo demuestra que algunas de actividades contractuales se desarrollaron en Ibagué, no que ese fuera el lugar pactado para la ejecución del contrato en cuestión.

Entonces, se insiste, el hecho de que se haya demostrado que el demandado ejecutó la mayoría de sus actividades en Ibagué, no modifica los términos del contrato de prestación de servicios profesionales CD-DP-1677-2022 según el cual el lugar de ejecución contractual sería todo el circuito judicial de esa ciudad.

⁶⁷ Audiencia de pruebas, grabación 1 minuto 0:42:24. Índice 56 Samai del tribunal. Expediente 2023-00464-00

⁶⁸ Audiencia de pruebas, grabación 2 minuto 0:49:39. Índice 56 Samai del tribunal. Expediente 2023-00464-00



Demandantes: Carlos Andrés Navarro Basto y otro
Demandado: José Jadel Flórez Serrato – alcalde de Prado (Tolima)
Rad: 73001-23-33-000-2023-00464-02 (Acumulado)

Asimismo, el hecho de que no se haya demostrado que se hubiese ejecutado ninguna actividad en el municipio de Prado (Tolima) no quiere decir que allí no debiera ejecutarse dicho acuerdo contractual.

En este punto, se reitera, la inhabilidad bajo estudio no se materializa por ejecutar ciertas actividades contractuales en una u otra municipalidad sino por el lugar donde deba o debió ejecutarse el contrato.

Por lo tanto, como el demandado en su calidad de contratista de la Defensoría Regional del Tolima pudo ejercer sus funciones en todos los municipios de ese departamento, por cuanto así quedó pactado en el contrato, independientemente de que haya efectivamente ejercido dichas facultades o no, es claro que está incurso en la inhabilidad bajo estudio.

Conforme con lo anterior, es evidente que el elemento territorial de la inhabilidad consagrada en el numeral 3 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994 se encuentra acreditado por cuanto el lugar de ejecución del contrato de prestación de servicios CD-DP-1677-2022 fue el Circuito Judicial de Ibagué, el cual está integrado por todos los municipios del departamento del Tolima, incluido Prado, razón por la cual es claro que dicho acuerdo de voluntades debía ejecutarse también en esa municipalidad.

Así las cosas, al encontrar configurada la referida inhabilidad hay lugar a revocar la sentencia de primera instancia y, en su lugar, declarar la nulidad de la elección del señor José Jadel Flórez Serrato como alcalde de Prado (Tolima), período 2024-2027.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. FALLA:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia del 18 de julio de 2024, proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima, que negó las pretensiones de las demandas.

En su lugar, **DECLARAR** la nulidad de la elección del señor José Jadel Flórez Serrato como alcalde de Prado (Tolima) período 2024-2027.

En consecuencia, **ORDENAR** la cancelación de la respectiva credencial.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



Demandantes: Carlos Andrés Navarro Basto y otro
Demandado: José Jadel Flórez Serrato – alcalde de Prado (Tolima)
Rad: 73001-23-33-000-2023-00464-02 (Acumulado)

TERCERO: DEVOLVER el expediente al tribunal de origen para lo de su competencia.

CUARTO: ADVERTIR a los sujetos procesales que contra lo resuelto no procede recurso ordinario alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OMAR JOAQUÍN BARRETO SUÁREZ
Presidente

LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA
Magistrado

GLORIA MARÍA GÓMEZ MONTOYA
Magistrada

Salva voto
PEDRO PABLO VANEGAS GIL
Magistrado

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/Vistas/Casos/procesos.aspx>»